

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha: 16 MARZO DE 2021 A LAS 7:00 A

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2000 00665	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	AMPARO TOVAR	Auto niega medidas cautelares NEGAR SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA	15/04/2021	78	2
41001 40 03002 2017 00017	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ARANZAZU ARIAS	Otras terminaciones por Auto ORDENA el levantamiento de la orden de retención del vehículo de placa KLV-879. EN FIRME ESTE PROVEÍDO, ARCHIVASE EL PROCESO DE LA REFERENCIA, PREVIAS LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES EN	15/04/2021	75	1
41001 40 03002 2017 00296	Ejecutivo Singular	JOSE ASDRUBAL RIOS	JULIO CESAR CONDE RINCON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIC 46 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 55 DEL C1. 2.- ORDENA PAGO DE TITULOS 3.- ADVERTIR QUE EL PAGO DE TITULOS SERA	15/04/2021		1
41001 40 03002 2017 00515	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS	Auto aprueba remate 1.- APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 15 de marzo de 2021; 2.- LEVANTAR el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matricule inmobiliaria No. 200-3281 3.-CANCELAR los	15/04/2021	178-1	1
41001 40 03002 2017 00669	Abreviado	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y OTRO	Auto rechaza demanda 1.- RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA 2.- ORDENA REMTIRLA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO). 3.- DESANOTACIONES	15/04/2021	44-45	3
41001 40 03002 2017 00756	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	PATRICIA SILVA IGLESIAS	Auto resuelve Solicitud NEGAR SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS POR CUANTO NO HAY	15/04/2021	56	1
41001 40 03002 2018 00350	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	MANUEL FERNANDO DIAZ Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIC 60 A 61 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 78 DEL C1.2.- ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR EL ABOGADO	15/04/2021	77	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00563	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	HERNANDO ROJAS GUTIERREZ	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS HASTA TANTO EL DEMANDADO NO RATIFIQUE SI EL PAGO DEBE SER A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	15/04/2021	47	1
41001 2018 40 03002 00567	Ejecutivo Singular	ALVARO JOSE PERDOMO RAMOS	JESUS ANTONIO VALDERRAMA MUÑOZ	Auto Interrumpe proceso 1.- ORDENA INTERRUPIR PROCESO POR MUERTE DEL DEMANDANTE 2.- ORDENA NOTIFICAR POR AVISO 3.- ORDENAR EMPLAZAMIENTO 4.- ABRTENERSE DE DAR TRÁMITE SOLICITUD DE SECESION PROCESAL	15/04/2021	36	1
41001 2018 40 03002 00750	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO CANTILLO CASTIBLANCO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 45 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 54 DEL C1.	15/04/2021	53	1
41001 2018 40 03002 00773	Sucesion	FARID RODRIGUEZ LOSADA	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA	Auto reconoce personería 1.- RECONOCER PERSONERÍA ADJECTIVA A LA Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES 2.- INFORMAR AL CURADOR AD-LITEM 3.- NEGAR SOLICITUD 4.- MODIFICAR NUMERAL 1 DEL AUTO DE 28 DE OCTUBRE DE 2020 5.- POR	15/04/2021	158	1
41001 2018 40 03002 00931	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	YEIMER POLANIA RAMIREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 34 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 39 DEL C1.	15/04/2021	38	1
41001 2018 40 03002 00942	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A	DIOFANTE ROA QUIROGA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, a través de apoderado judicial, contra DIOFANTE ROA QUIROGA por el PAGO TOTAL DE LA	15/04/2021	186-1	1
41001 2019 40 03002 00166	Verbal	MARLEN MILLAN VASQUEZ	JOSUE LOAIZA PAMO	Auto requiere 1.-REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICC NOTIFIQUE 2.- SO PENA DE DT	15/04/2021	177	1
41001 2019 40 03002 00283	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ELKIN ORLANDO MENDEZ IBARRA	Auto aprueba liquidación 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 64; 2.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 70.	15/04/2021	71	1
41001 2019 40 03002 00663	Ejecutivo Singular	ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES	EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 AM, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CGP	15/04/2021	105-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00669	Verbal	YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS	KRYSTAL KLEAR SAS	Auto ordena notificar 1.- ORDENAR LA NOTIFICACION POR AVISO, AL DEMANDADO ILBER TOVAR ARDILA 2.- ADVERTIR AL DEMANDADO ILBERT TOVAR ARDILA QUE VENCIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO SE REANUDARÁ EL PROCESO	15/04/2021	114	1
41001 2019 40 03002 00707	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ULISES YUSUNGUAIRA SILVA	Auto aprueba liquidación 1.- APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTA VISTA A FOLIO 94 DEL C1; 2.- DENEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR EL DEMANDADO; 3.- ADVERTIR AL DEMANDADO QUE EN LO SUCESIVO DEBERÁ ACTUAR A TRAVÉS DE ABOGADO.	15/04/2021	95	1
41001 2019 40 03002 00707	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ULISES YUSUNGUAIRA SILVA	Auto decreta medida cautelar	15/04/2021	85	2
41001 2019 40 03002 00792	Verbal	SANDRA ROJAS GUEVARA	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	Auto decide recurso 1.- REPONER EL NUMERAL 1 DEL AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020. 2.- PRECINDIR DEL TRASLADO POR SECRETARÍA, DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA 3.- ACEPTAR REFORMA DE LA DEMANDA 4.-	15/04/2021	211-2	1
41001 2020 40 03002 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE RIQUELIO ORTIZ PERAFAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 56 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 66 DEL C1.	15/04/2021		1
41001 2020 40 03002 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES DEL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA RAD. 2021-00024	15/04/2021	53	2
41001 2020 40 03002 00042	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- RECHAZA RECURSO 2.- FIJA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE 372 Y 373 DEL CGP 3.- REQUERIR	15/04/2021	109	1
41001 2020 40 03002 00181	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO ANTONIO FRANCO RINCON	Auto aprueba liquidación de costas APROBAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS	15/04/2021	94	1
41001 2020 40 03002 00240	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	Auto decide recurso 1.- REPONER PROVIDENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 2.- DENEGAR SOLICITUD DE TENER POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD EJECUTUTADA 3.- REQUERIR NOTIFICACIÓN 4.- ADVERTIR DT 5.- REQUERIR PARTE ACTORA	15/04/2021	37-39	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00240	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	Auto decreta levantar medida cautelar 1.- REPONER PROVIDENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 2.- DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO MEDIDAS 3.- ORDENAR LEVANTAMIENTO MEDIDAS 4.- NO CONDENAR EN COSTAS 5.- REQUERIR A ENTIDADES	15/04/2021	41-42	2
41001 40 03002 2020 00294	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S	SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada 2.- TENER notificada por conducta concluyente a la demandada 3.- Por secretaría contabilicese término 4.- Aceptar renuncia poder	15/04/2021	118-1	1
41001 40 03002 2020 00448	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Auto resuelve Solicitud 1.- DENEGAR por improcedente la solicitud de control de legalidad del auto calendarado marzo 18 de 2021; 2.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remitase oficio 0526	15/04/2021	232-2	1
41001 40 03002 2021 00074	Verbal	ANA MILENA OSORIO RAMIREZ	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto ordena adición caución ADICIONESE LA CAUCIÓN PRESTADA MEDIANTE LA POLIZA JUDICIAL No. NV-10022751, DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO	15/04/2021	9	2
41001 40 03002 2021 00093	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALBERTO ROBLES MOYA	Auto resuelve corrección providencia DENEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTVO LIBRADO EN ESTE ASUNTO.	15/04/2021	127	1
41001 40 03002 2021 00115	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MADELEINY CEDIEL MUÑOZ	Auto rechaza demanda 1.- RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTÍA 2.- ARCHIVAR 3.- REALICESE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES	15/04/2021	35	1
41001 40 03002 2021 00125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA AGUDELO AUDOR	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4550093226, 3.- SOBRE CONDENAS EN COSTAS EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL , 4.- NOTIFIQUESE, 5.- RECONOCE	15/04/2021	38-39	1
41001 40 03002 2021 00125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA AGUDELO AUDOR	Auto decreta medida cautelar	15/04/2021	2	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00133	Ejecutivo Singular	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ	SALOMON URBANO DEVIA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO POR INTERESES DE PLAZO 3.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN SU OPORTUNIDAD 4.- NOTIFIQUESE, 5.- RECONOCE PERSONERÍA.	15/04/2021	28	1
41001 2021 40 03002 00133	Ejecutivo Singular	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ	SALOMON URBANO DEVIA	Auto decreta medida cautelar	15/04/2021	1-2	2
41001 2021 40 03002 00142	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ELBER ESNEIDER CASTAÑO ROMERO	Auto admite demanda 1.- ADMITIR SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, 2.- DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHICULO DE PLACA JKU 27 E, 3.- DEJARLO A DISPOSICIÓN EN EL PARQUEADERO AUTORIZADO, 4.- CUMPLIDO	15/04/2021	41	1
41001 2021 40 03002 00145	Interrogatorio de parte	MARIO ALVARO PERILLA TRIVALDO	LUIS EDUARDO MUÑOZ PORTILLA	Auto rechaza demanda 1.- RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE, PRESENTADA POR MARIO ALVARO PERILLA TRIVALDOS	15/04/2021	10	1
41001 2021 40 03002 00149	Interrogatorio de parte	DORIS BELTRAN BUITRAGO	WILSON FIERRO GONZALEZ	Auto rechaza demanda 1.- RECHAZAR LA PRESENTE SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE 2.- ARCHIVAR 3.- REALICENSE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES	15/04/2021	9	1
41001 2017 40 03008 00381	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	LUCELIDA PERDOMO DE MOSQUERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 65 A 67 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 75 A 83 DEL C1.	15/04/2021	74	1
41001 2019 40 03008 00012	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CL INGENIERIA Y SERVICIOS SAS	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO VISTA A FOLIO 110.	15/04/2021	122	1
41001 2014 40 22002 00349	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO	JORGE BERNEY VASQUEZ ARTURI	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 45 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 54 DEL C1.	15/04/2021	53	1
41001 2015 40 22002 00717	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ESPERANZA LUGO TOVAR	Auto aprueba liquidación APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 69 A 76.	15/04/2021	80	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA16 MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
Demandado: AMPARO TOVAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2000-00665-00

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos vistos a folio 73 y 75 del cuaderno 2, el demandante solicita específicamente "...se sirva decretar el embargo de la cuenta corriente donde se le consigna la mesada pensional a la señora AMPARO TOVAR, no los dineros como lo indica el oficio enviado a mi correo electrónico por parte de la entidad Banco Popular."

Al respecto, es del caso recordar al ejecutante, que el artículo 593 del Código General del Proceso, establece que para efectuar embargos se procederá así:

"...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

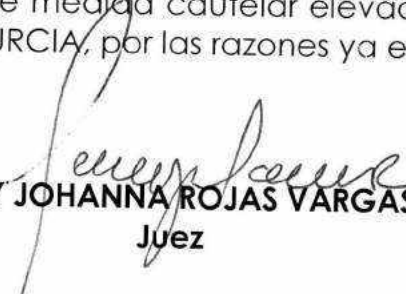
Por lo tanto, la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 11 de julio de 2019¹, se encuentra conforme a derecho, resultando improcedente lo pretendido por el demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, por las razones ya expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 62 C2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GUSTAVO ARANZAZU ARIAS
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00017-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 71 al 73 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta contrato de transacción suscrito entre las partes el 15 de marzo de 2021 y solicita el levantamiento de la orden de retención del vehículo de placa K LW-879.

Al respecto, se advierte que la solicitud de la parte actora únicamente va dirigida a que se ordene el levantamiento de la orden de retención del automotor de placa K LW-879, y así se ordenara atendiendo a que reúne los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de la orden de retención del vehículo de placa K LW-879. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

En firme este proveído, archívese el proceso de la referencia, previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: José Asdrubal Ríos Martínez.
Demandado: Julio César Conde Rincón.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00296-00.
Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada aplica los abonos en la fecha en la que le fueron pagados los títulos de depósito judicial y no en la fecha en la que los mismos se constituyen en la cuenta del Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 46, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 55), en los términos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del siguiente título de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **ALAÍN PERDOMO HERRERA** quien ostenta facultad para recibir (folio 1).

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000992333	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	\$ 492.702,12
2.	439050000995648	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	\$ 492.702,12
3.	439050000998636	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	\$ 531.974,22
4.	439050001000615	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	\$ 518.667,19
5.	439050001003470	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	\$ 531.974,22
6.	439050001007113	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	\$ 531.974,22
7.	439050001009724	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	\$ 531.974,22
8.	439050001012768	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	\$ 531.974,22
9.	439050001015710	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	\$ 530.734,26
10.	439050001017799	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	\$ 531.974,22
11.	439050001020665	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	\$ 492.053,13
12.	439050001024148	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	\$ 531.974,22



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

13.	439050001026243	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	\$ 525.829,62
14.	439050001029473	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	\$ 525.829,62
15.	439050001032085	JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	\$ 530.886,29

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

CUARTO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral¹.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 022**.

Hoy **16 de abril de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2017-00296-00

CAPITAL	\$ 24.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 13.667.608
INTERESES DE MORA	\$ 17.958.240
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 55.625.848
ABONOS	\$ 17.295.196
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 38.330.652

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Abril. 03/2018	28	30,72%	2,26%	\$ 506.240	\$ 468.943	\$ 13.704.905	\$ 24.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 558.000	\$ -	\$ 14.262.905	\$ 24.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 537.600	\$ 945.154	\$ 13.855.351	\$ 24.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 548.080	\$ 478.634	\$ 13.924.797	\$ 24.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 545.600	\$ 418.065	\$ 14.052.331	\$ 24.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 525.600	\$ 477.526	\$ 14.100.405	\$ 24.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 538.160	\$ 478.634	\$ 14.159.931	\$ 24.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 518.400	\$ -	\$ 14.678.331	\$ 24.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 533.200	\$ 478.634	\$ 14.732.897	\$ 24.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 528.240	\$ 928.511	\$ 14.332.625	\$ 24.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 488.320	\$ 449.877	\$ 14.371.068	\$ 24.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 533.200	\$ 473.863	\$ 14.430.406	\$ 24.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 513.600	\$ 473.863	\$ 14.470.143	\$ 24.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 533.200	\$ 454.480	\$ 14.548.863	\$ 24.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 513.600	\$ -	\$ 15.062.463	\$ 24.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 530.720	\$ 954.643	\$ 14.638.539	\$ 24.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 530.720	\$ 502.640	\$ 14.666.620	\$ 24.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 513.600	\$ -	\$ 15.180.220	\$ 24.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 525.760	\$ 1.004.110	\$ 14.701.869	\$ 24.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 506.400	\$ 502.640	\$ 14.705.630	\$ 24.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 520.800	\$ 502.640	\$ 14.723.790	\$ 24.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 518.320	\$ 492.702	\$ 14.749.408	\$ 24.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 491.840	\$ 492.702	\$ 14.748.546	\$ 24.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 523.280	\$ 531.974	\$ 14.739.852	\$ 24.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 499.200	\$ 518.667	\$ 14.720.384	\$ 24.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 503.440	\$ 531.974	\$ 14.691.850	\$ 24.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 484.800	\$ 531.974	\$ 14.644.676	\$ 24.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 500.960	\$ 531.974	\$ 14.613.662	\$ 24.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 505.920	\$ 531.974	\$ 14.587.608	\$ 24.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 492.000	\$ 530.734	\$ 14.548.873	\$ 24.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 500.960	\$ 531.974	\$ 14.517.859	\$ 24.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 480.000	\$ 492.053	\$ 14.505.806	\$ 24.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 486.080	\$ 531.974	\$ 14.459.912	\$ 24.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 481.120	\$ 525.830	\$ 14.415.202	\$ 24.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 441.280	\$ 525.830	\$ 14.330.652	\$ 24.000.000

TOTAL INTERESES MORA.....17.958.240 17.295.196



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA
Demandado:	LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00515-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El pasado quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber: inmueble urbano, ubicado en la 1) Calle 26 No. 2-40 hoy Calle 25 C No. 2 - 40; 2) Calle 25 B No. 2 - 40 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-3281** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el catastro vigente bajo la cédula catastral número 01-02-0028-0005-000, lote de terreno de una extensión de 140.00 metros cuadrados, ubicado en la ciudad de Neiva - Huila, distinguido actualmente con la nomenclatura urbana con el número 2-40 de la Calle 25 B, con dos piezas de ladrillo inconclusas y bases para otra pieza, determinado todo por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con la calle 26 hoy Calle 25 B, en longitud de 7.00 metros; POR EL ORIENTE, con predio de Guillermo Torres Quintero, en longitud de 20.00 metros; POR EL SUR, con predio de José Marceliano Muñoz y Luis Ángel Hernández, en longitud de 7.00 metros, y POR EL OCCIDENTE, con predio de Fanny Valderrama Sterling, en longitud de 20.00 metros, conforme a la Escritura Pública 303 del 11 de febrero de 2015; linderos que son extraídos de la escritura pública N° 303 del 11 de febrero de 2015 vista a folio 50 al 66 del cuaderno principal. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido por LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS mediante compraventa realizada a REINALDO COLLAZOS ALARCON, mediante escritura pública N° 514 del 14/04/2009 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, tal como se observa en la anotación N° 7 del folio de matrícula No. 200-3281.

El inmueble fue rematado en la suma de CIENTOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$100'501.000), por la señora ANA MARIA COLLAZOS RODRIGUEZ identificada con la C.C. 1.075.249.203 de Neiva, a quien se le hace la adjudicación correspondiente como única postora del bien.

La rematante dentro del término legal, allegó recibo de consignación efectuada en la cuenta de depósito judicial del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS M/CTE. (\$47'501.000)**, como saldo del valor ofertado por el inmueble y consignación por la suma de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5'025.050)** correspondiente al 5% del valor del remate, con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y la rematante cumplió con la

YE

Palacio de Justicia - Piso 8°- Of. 811 - Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, procede a su adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 15 de marzo de 2021, mediante la cual se adjudicó a la señora **ANA MARIA COLLAZOS RODRIGUEZ** identificada con la C.C. 1.075.249.203 de Neiva, el inmueble urbano, ubicado en la 1) Calle 26 No. 2-40 hoy Calle 25 C No. 2 – 40; 2) Calle 25 B No. 2 – 40 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-3281** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el catastro vigente bajo la cédula catastral número 01-02-0028-0005-000, lote de terreno de una extensión de 140.00 metros cuadrados, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, distinguido actualmente con la nomenclatura urbana con el número 2-40 de la Calle 25 B, con dos piezas de ladrillo inconclusas y bases para otra pieza, determinado todo por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con la calle 26 hoy Calle 25 B, en longitud de 7.00 metros; POR EL ORIENTE, con predio de Guillermo Torres Quintero, en longitud de 20.00 metros; POR EL SUR, con predio de José Marceliano Muñoz y Luis Ángel Hernández, en longitud de 7.00 metros, y POR EL OCCIDENTE, con predio de Fanny Valderrama Sterling, en longitud de 20.00 metros, conforme a la Escritura Pública 303 del 11 de febrero de 2015.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-3281**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Neiva.

TERCERO. CANCELAR los gravámenes que afecten el bien inmueble. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO. INSCRIBIR el remate y este proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y en una Notaría del Círculo de Neiva a elección del interesado. Oficiese

QUINTO. EXPEDIR al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

SEXTO. ORDENAR al Secuestre MANUEL BARRERA VARGAS hacer entrega del bien inmueble rematado a la adjudicataria, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEPTIMO. ORDENAR a la adjudicataria allegar copia del registro del inmueble para agregarla al expediente.

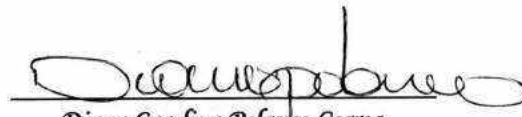
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: C.I. IBLU SAS
Demandado: WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00669-00

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **C.I. IBLU SAS**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, contra el señor **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO**, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde el 8 de octubre de 2016 hasta la fecha y la cláusula penal, generados por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, cuyas pretensiones superan la suma de **\$136.278.900 M/CTE**, es decir, de los **150 S.M.L.M.V.**, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(..)"

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomiendan".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.- La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Igualmente, el artículo 27 del Código General del Proceso, dispone:

"....La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente."

Revisadas las pretensiones, se observa que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago contra el señor **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, generado por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, cuya sumatoria aproximada da la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$343.550.452), cuantía que supera los **150 S.M.L.M.V.**, que establece el estatuto procesal para asumir el conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozca de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta mediante apoderado judicial por la empresa **C.I. IBLU SAS**, contra el señor **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 de abril de 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: PATRICIA SILVA IGLESIAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2017-00756-00

Neiva-Huila, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

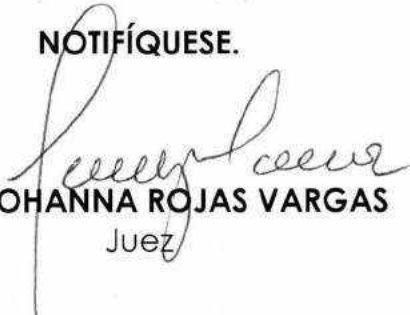
Visto el memorial poder obrante a folio 51 del cuaderno No. 1, mediante el cual el apoderado de la parte actora, , solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia¹, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 22**

Hoy 16 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 54 y 55 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: JS Inversiones & Negocios SAS.
Demandado: Manuel Hernando Díaz y otros.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00350-00.
Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada no se realiza hasta la fecha en la que se aporta y aunado a ello no aplica la variación de la tasa de interés señalada por la Superintendencia Financiera.

De otro modo teniendo en cuenta que la renuncia presentada por el abogado **ARMANDO ROJAS GONZÁLEZ** se ajusta a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a aceptarla.

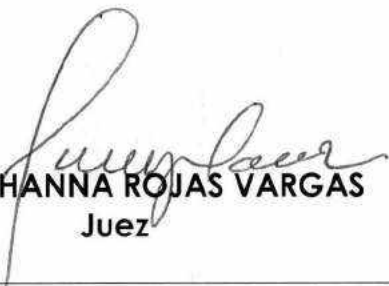
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 60 a 61, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 78), en los términos señalados.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **ARMANDO ROJAS GONZÁLEZ**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 022**.

Hoy 16 de abril de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

78

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2018-00350-00

CAPITAL	\$	4.319.851	✓
INTERESES CAUSADOS	\$	4.570.386	✓
INTERESES DE MORA	\$	1.929.951	✓
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	10.820.188	
ABONOS	\$	-	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	10.820.188	

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 95.973	\$ -	\$ 4.666.359	\$ 4.319.851
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 92.445	\$ -	\$ 4.758.804	\$ 4.319.851
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 95.973	\$ -	\$ 4.854.776	\$ 4.319.851
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 92.445	\$ -	\$ 4.947.221	\$ 4.319.851
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 95.526	\$ -	\$ 5.042.747	\$ 4.319.851
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 95.526	\$ -	\$ 5.138.274	\$ 4.319.851
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 92.445	\$ -	\$ 5.230.718	\$ 4.319.851
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 94.634	\$ -	\$ 5.325.352	\$ 4.319.851
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 91.149	\$ -	\$ 5.416.501	\$ 4.319.851
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 93.741	\$ -	\$ 5.510.242	\$ 4.319.851
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 93.294	\$ -	\$ 5.603.536	\$ 4.319.851
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 88.528	\$ -	\$ 5.692.064	\$ 4.319.851
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 94.187	\$ -	\$ 5.786.251	\$ 4.319.851
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 89.853	\$ -	\$ 5.876.104	\$ 4.319.851
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 90.616	\$ -	\$ 5.966.720	\$ 4.319.851
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 87.261	\$ -	\$ 6.053.981	\$ 4.319.851
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 90.170	\$ -	\$ 6.144.151	\$ 4.319.851
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 91.062	\$ -	\$ 6.235.213	\$ 4.319.851
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 88.557	\$ -	\$ 6.323.770	\$ 4.319.851
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 90.170	\$ -	\$ 6.413.940	\$ 4.319.851
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 86.397	\$ -	\$ 6.500.337	\$ 4.319.851

TOTAL INTERESES MORA..... 1.929.951 0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ISABEL BECERRA CHACÓN.
Demandado: HERNANDO ROJAS GUTIERREZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00563-00

Neiva-Huila, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial obrante a folio 39 del Cuaderno No. 1, mediante el cual el señor HERNANDO ROJAS GUTIERREZ, demandado en el presente asunto, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 18 de febrero de 2021¹, autoriza ampliamente a la señora ISABEL BECERRA CHACÓN, para el retiro y cobro de los títulos de depósitos existentes en el presente asunto, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez revisado cuidadosamente el memorial en mención se advierte que el mismo proviene del correo electrónico de la demandante y no del demandado quien se supone lo suscribe.

Aunado a lo anterior, se observa que la firma inscrita en el memorial de autorización no tiene similitud con la plasmada en el título valor – letra de cambio², base de ejecución del presente proceso, razón por la cual el despacho se abstendrá al pago de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso hasta tanto el demandado **HERNANDO ROJAS GUTIERREZ** ratifique que el pago deben ser a favor de la demandante ISABEL BECERRA CHACÓN, acreditándose el envío del memorial a través de su correo personal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR el pago de títulos de depósito judicial obrantes en el expediente hasta tanto el demandado **HERNANDO ROJAS GUTIERREZ** ratifique que el pago de los mismos debe ser a favor de la demandante ISABEL BECERRA CHACÓN, para lo cual deberá acreditar el envío del memorial a través de su correo personal.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 22**.

Hoy 16 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 37 del Cuaderno No. 1.

² Folio 1 del Cuaderno No. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ALVARO JOSE PERDOMO RAMOS
Demandado: JESUS ANTONIO VALDERRAMA MUÑOZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2018-00567-00

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la señora KRISNA PERDOMO DUQUE, actuando en calidad de hija del demandante ALVARO JOSE PERDOMO RAMOS, través de apoderada judicial, informa al despacho que el pasado 3 de junio de 2020 falleció su progenitor, y solicita que se acepte la sucesión procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Inicialmente se tiene que el artículo 159 del Código General del Proceso, dispone:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

A su vez el artículo 160 ibídem reza:

"...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Por lo tanto, es del caso, ordenar la interrupción del proceso por configurarse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso –Muerte del demandante que no actuaba por conducto de apoderado judicial-, y se ordenará notificar por aviso "...al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente", del causante ALVARO JOSE PERDOMO RAMOS, para que concurren al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o designen un apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem, con la advertencia de que cada uno deberá allegar prueba suficiente que acredite la calidad de heredero del demandado.

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Finalmente, respecto a la solicitud de sucesión procesal y al reconocimiento de personería a la profesional del derecho LAURA SOFIA MATTA MONTERO, el despacho se abstiene de dar el trámite respectivo, considerando que no se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la señora KRISNA PERDOMO DUQUE a la apoderada judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. ORDENAR la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** por muerte del demandante ALVARO JOSE PERDOMO RAMOS, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

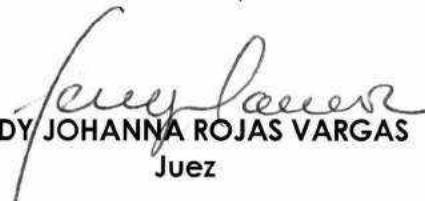
2. ORDENAR la notificación por AVISO "...al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente", del causante ALVARO JOSE PERDOMO RAMOS, para que concurran al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o designen un apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem, con la advertencia de que cada uno deberá allegar prueba suficiente que acredite la calidad de heredero del demandado.

3. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ALVARO JOSE PERDOMO RAMOS**, de conformidad lo dispuesto el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de sucesión procesal y el reconocimiento de personería a la profesional del derecho LAURA SOFIA MATTA MONTERO, hasta tanto, no se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia SA.
Demandado: Rubén Darío Cantillo Castiblanco.
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00750-00.
Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 49, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 54), en los términos señalados.

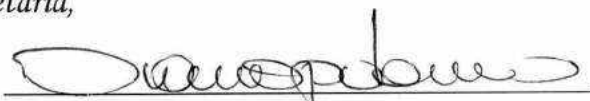
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 022**.

Hoy **16 de abril de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

54

RADICACIÓN: 410014003002-2018-00750-00

CAPITAL	\$ 38.650.658
INTERESES CAUSADOS	\$ 8.412.740
INTERESES DE MORA	\$ 14.289.204
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 61.352.602
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 61.352.602

interés sobre este capital.

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 832.006	\$ -	\$ 9.244.746	\$ 37.624.620
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 832.006	\$ -	\$ 10.076.752	\$ 37.624.620
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 805.167	\$ -	\$ 10.881.918	\$ 37.624.620
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 824.230	\$ -	\$ 11.706.148	\$ 37.624.620
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 793.879	\$ -	\$ 12.500.028	\$ 37.624.620
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 816.454	\$ -	\$ 13.316.482	\$ 37.624.620
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 812.566	\$ -	\$ 14.129.049	\$ 37.624.620
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 771.054	\$ -	\$ 14.900.102	\$ 37.624.620
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 820.342	\$ -	\$ 15.720.445	\$ 37.624.620
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 782.592	\$ -	\$ 16.503.037	\$ 37.624.620
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 789.239	\$ -	\$ 17.292.276	\$ 37.624.620
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 760.017	\$ -	\$ 18.052.293	\$ 37.624.620
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 785.351	\$ -	\$ 18.837.644	\$ 37.624.620
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 793.127	\$ -	\$ 19.630.771	\$ 37.624.620
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 771.305	\$ -	\$ 20.402.076	\$ 37.624.620
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 785.351	\$ -	\$ 21.187.427	\$ 37.624.620
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 752.492	\$ -	\$ 21.939.920	\$ 37.624.620
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 762.024	\$ -	\$ 22.701.944	\$ 37.624.620

TOTAL INTERESES MORA..... 14.289.204 0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESADA
Demandante: ANA LOSADA DE RODRIGUEZ Y OTROS
Causante: PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00773-00

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 142 al 151 del cuaderno 1, mediante el cual las señoritas DIANA PATRICIA RODRIGUEZ NINCO y MARIA ISABEL RODRIGUEZ NINCO, confieren poder a la profesional del derecho Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES para que represente sus intereses en el presente asunto.

Por lo anterior, el curador Ad Litem designado en auto de fecha 28 de octubre de 2020¹, únicamente representara a LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NINCO y JOSEPH DAMIAN RODRIGUEZ RAMOS. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente notificándole la designación.

De otro lado, mediante escrito visto a folio 138, 152 y 154 del cuaderno principal, el abogado Fernando Culma Olaya, solicita al despacho se expidan copias auténticas del proceso de la referencia o se cargue en el Sistema Tyba, sin embargo, resulta improcedente acceder a lo pretendido en razón a que por un lado, el petente no es parte en el proceso, no acredita el intereses y a la fecha no se encuentran debidamente notificados todos los intervinientes; y por el otro, esta dependencia judicial no maneja el aplicativo TYBA – Artículo 123 del Código General del Proceso-.

Cabe resaltar, que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción de los autos que decretan medidas cautelares, todas las providencias son debidamente cargadas al microsítio del Juzgado, en dónde podrá visualizarlas y descargarlas para su archivo - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva/110>.

Finalmente, en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el numeral primero del auto de fecha 28 de octubre de 2020 (Folio 136 y 137 cuaderno 1) mediante el cual se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, en calidad de herederos de PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, omitiendo que el emplazamiento es para los herederos del causante JOSE HELIDER RODRIGUEZ LOSADA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ Folio 136 y 137 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

DISPONE

PRIMERO. RECONOCER personería a la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES, identificada con la C.C. 36.088.553 de Campoalegre, portadora de la T.P. 176.632 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de las señoritas DIANA PATRICIA RODRIGUEZ NINCO y MARIA ISABEL RODRIGUEZ NINCO, en los términos y para los fines previsto en el poder visto a folio 149 y 150 del cuaderno 1.

SEGUNDO. INFORMAR al Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ, Curador Ad Litem designado en auto de fecha 28 de octubre de 2020, que únicamente representara a LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NINCO y JOSEPH DAMIAN RODRIGUEZ RAMOS. Por secretaria librese el oficio correspondiente notificándole la designación.

TERCERO. NEGAR la solicitud elevada por el profesional del derecho Dr. FERNANDO CULMA OLAYA, por las razones expuestas.

CUARTO. MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 28 de octubre de 2020, el cual quedara así:

"PRIMERO. EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, en calidad de herederos de **JOSE HELIDER RODRIGUEZ LOSADA (QEPD)**, por REPRESENTACION, en la sucesión del causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ.

Por Secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020."

QUINTO. Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Itaú Corbanca Colombia SA.
Demandado: Yeimer Polanía Ramírez.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00931-00.
Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

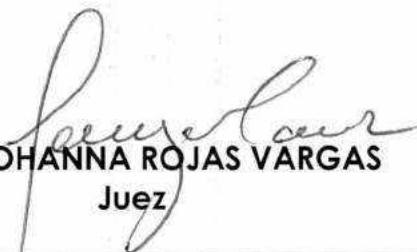
En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada liquida los intereses de mora a una tasa superior a la establecida por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 34, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 39), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 022**.

Hoy **16 de abril de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2018-00931-00

CAPITAL	\$ 34.776.974 ✓
INTERESES CAUSADOS	\$ 4.536.523 ✓
INTERESES DE MORA	\$ 12.811.756 ✓
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 52.125.253
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 52.125.253

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo. 21/2019	11	29,01%	2,15%	\$ 246.902	\$ -	\$ 4.783.425	\$ 31.319.482
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 670.237	\$ -	\$ 5.453.662	\$ 31.319.482
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 692.578	\$ -	\$ 6.146.240	\$ 31.319.482
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 692.578	\$ -	\$ 6.838.818	\$ 31.319.482
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 670.237	\$ -	\$ 7.509.055	\$ 31.319.482
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 686.105	\$ -	\$ 8.195.160	\$ 31.319.482
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 660.841	\$ -	\$ 8.856.002	\$ 31.319.482
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 679.633	\$ -	\$ 9.535.634	\$ 31.319.482
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 676.396	\$ -	\$ 10.212.031	\$ 31.319.482
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 641.841	\$ -	\$ 10.853.871	\$ 31.319.482
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 682.869	\$ -	\$ 11.536.740	\$ 31.319.482
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 651.445	\$ -	\$ 12.188.186	\$ 31.319.482
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 656.978	\$ -	\$ 12.845.164	\$ 31.319.482
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 632.654	\$ -	\$ 13.477.818	\$ 31.319.482
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 653.742	\$ -	\$ 14.131.560	\$ 31.319.482
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 660.215	\$ -	\$ 14.791.774	\$ 31.319.482
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 642.049	\$ -	\$ 15.433.824	\$ 31.319.482
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 653.742	\$ -	\$ 16.087.566	\$ 31.319.482
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 626.390	\$ -	\$ 16.713.955	\$ 31.319.482
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 634.324	\$ -	\$ 17.348.279	\$ 31.319.482

TOTAL INTERESES MORA..... 12.811.756 0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado:	DIOFANTE ROA QUIROGA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00942-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memorial obrante a folio 181 del Cuaderno 1, suscrito por el apoderado de la actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 8112320004097**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la parte actora, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso¹. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Es de advertir, que mediante auto del 27 de marzo de 2019², este despacho tomó nota del embargo y secuestro del remanente que llagare a quedar dentro del presente asunto, decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva-Huila, a favor de del proceso iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra el aquí demandado DIOFANTE ROA QUIROGA, radicado bajo el No. 41001-40-03-005-2018-00943-00, y que con posterioridad mediante auto del 14 de febrero de 2020³, se dispuso:

- **TOMAR NOTA** del embargo de remanente decretado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo adelantado por IVON CRISTINA REINA BUSTOS contra el aquí demandado, con radicado **2019-00414**, de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso, con la advertencia de que aquí también se tomó nota del embargo de remanente decretado en los procesos **2019-00413, 2019-00410, 2019-00453, 2019-00580 y 2018-00943**.
- **TOMAR NOTA** del embargo de remanente decretado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo adelantado por LUZ FÁTIMA TRUJILLO PLAZAS contra el aquí demandado, con radicado **2019-00413**, de conformidad con lo

¹ Memorial poder obrante a folio 1 del Cuaderno No. 1.

² Folio 94 del Cuaderno No. 1.

³ Folio 157 del Cuaderno No. 1.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso, con la advertencia de que aquí también se tomó nota del embargo de remanente decretado en los procesos **2019-00414, 2019-00410, 2019-00453, 2019-00580 y 2018-00943.**

- **TOMAR NOTA** del embargo de remanente decretado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo adelantado por ROBINSON PAEZ ARANGO contra el aquí demandado, con radicado **2019-00410**, de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso, con la advertencia de que aquí también se tomó nota del embargo de remanente decretado en los procesos **2019-00413, 2019-00414, 2019-00453, 2019-00580 y 2018-00943.**
- **TOMAR NOTA** del embargo de remanente decretado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo adelantado por ADELIO HERNÁN GÓMEZ RAMÍREZ contra el aquí demandado, con radicado **2019-00453**, de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso, con la advertencia de que aquí también se tomó nota del embargo de remanente decretado en los procesos **2019-00413, 2019-00414, 2019-00410, 2019-00580 y 2018-00943.**
- **TOMAR NOTA** del embargo de remanente decretado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo adelantado por GUSTAVO ROA QUIROGA contra el aquí demandado, con radicado **2019-00580**, de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso, con la advertencia de que aquí también se tomó nota del embargo de remanente decretado en los procesos **2019-00413, 2019-00414, 2019-00453, 2019-00410 y 2018-00943.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha realizado diligencia de remate de bien alguno, ni obran títulos de depósito judicial que deban ser distribuidos de conformidad a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se habrá de dejar los bienes cautelados en el presente proceso a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva-Huila, por cuenta del Proceso Ejecutivo de Sentencia iniciado por **LUZ FATIMA TRUJILLO PLAZA** contra el aquí demandado **DIOFANTE ROA QUIROGA**, radicado bajo el No. 41001-31-05-001-2019-00413-00, con la advertencia de que aquí se había tomado nota de la prelación de crédito por cuenta de los procesos ya enunciados.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

apoderado judicial, contra **DIOFANTE ROA QUIROGA** por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 8112320004097**, efectuado por el demandado **DIOFANTE ROA QUIROGA**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Con la advertencia que los dineros y/o bienes desembargados quedan a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva-Huila, por cuenta del Proceso Ejecutivo de Sentencia iniciado por **LUZ FATIMA TRUJILLO PLAZA** contra el aquí demandado **DIOFANTE ROA QUIROGA**, radicado bajo el No. 41001-31-05-001-2019-00413-00, por ser el primero que se recibió por parte de la secretaría de este despacho.

3.- ADVERTIR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva-Huila, que en el presente asunto se había tomado nota de un remanente, y de la prelación de créditos por cuenta de los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo Singular iniciado por **BANCOLOMBIA S.A** contra el aquí demandado **DIOFANTE ROA QUIROGA**, radicado bajo el No. 41001-40-03-005-2018-00943-00, que se sigue en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva-Huila.
- Proceso Ejecutivo adelantado por **IVON CRISTINA REINA BUSTOS** contra el aquí demandado, con radicado **2019-00414**, que se sigue en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva-Huila.
- Proceso ejecutivo adelantado por **ROBINSON PAEZ ARANGO** contra el aquí demandado, con radicado **2019-00410**, que se adelanta en el por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva-Huila.
- Proceso ejecutivo adelantado por **ADELIO HERNÁN GÓMEZ RAMÍREZ** contra el aquí demandado, con radicado **2019-00453**, que se sigue en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva-Huila.
- Proceso ejecutivo adelantado por **GUSTAVO ROA QUIROGA** contra el aquí demandado, con radicado **2019-00580**, que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva-Huila.

Por secretaría líbrese oficio correspondiente, anexando copia de esta providencia.

4.- COMUNICAR esta decisión al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA y al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, informándoles que los dineros y/o bienes desembargados quedan a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva-Huila, por cuenta del Proceso Ejecutivo de Sentencia iniciado por **LUZ FATIMA TRUJILLO PLAZA** contra el aquí demandado **DIOFANTE ROA QUIROGA**, radicado bajo el No. 41001-31-05-001-2019-00413-00, por ser el primero que se recibió por



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

parte de la secretaría de este despacho. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

5.- DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación y **DESGLOSAR** la garantía real a favor de la parte demandante, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

6. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 22**.

Hoy 16 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: MARLEN MILLAN VASQUEZ
Demandado: MARIA SILVA LOAIZA GARCIA, MARIA IBIS LOAIZA GARCIA,
NURY LOAIZA GARCIA, ROMAN LOAIZA GARCIA, JOSUE
LOAIZA PAMO Y GREGORIO PAMO CEDENO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-010-2019-00166-00

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 130 al 169 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte actora, allega archivo en PDF remitido a la demandada MARIA IBIS LOAIZA GARCIA.

Sin embargo, se advierte que a la fecha la demandada MARIA IBIS LOAIZA GARCIA, no se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda¹, en razón a que si bien, al correo electrónico edwarloaiza@hotmail.com el día 19 de febrero de 2021, se le remitieron los anexos para el traslado de la demanda, también lo es, que no se le remitió el aviso que establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora que el aviso debe contener la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con veinte (20) días para descorrer el traslado de la demanda.

Aunado a lo anterior deberá allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, la señora MARIA SILVA LOAIZA GARCIA, allega escrito solicitando que le sea notificada la demanda a la dirección física -Carrera 112 F N° 89 B – 09 Interior 13 Aptm 102 de la ciudad de Bogotá- o electrónica silvaloaizag@gmail.com².

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice la notificación del auto admisorio de la demanda a las señoras MARIA IBIS LOAIZA GARCIA y MARIA SILVA LOAIZA GARCIA, a las

¹ Folio 67 C1

² Folio 174 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

direcciones ya enunciadas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto admisorio de la demanda a las señoras MARIA IBIS LOAIZA GARCIA y MARIA SILVA LOAIZA GARCIA, a las direcciones proporcionadas -edwarloaiza@hotmail.com y Carrera 112 F N° 89 B – 09 Interior 13 Aptm 102 de la ciudad de Bogotá, silvialoaizag@gmail.com respectivamente, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 15 JUN 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco GNB Sudameris SA.
Demandado:	Elkin Orlando Méndez Ibarra.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00283-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 64 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

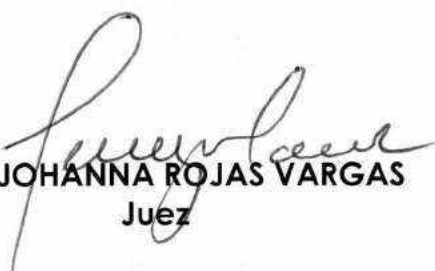
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito vista a folio 64.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 70.

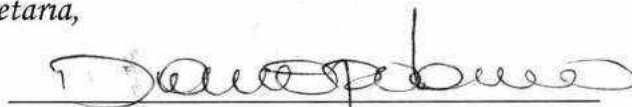
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 022**.

Hoy **16 de abril de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES
Demandado:	EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO Y ROCIO NAVEROS RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00663-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para fijar nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, considerando lo siguiente:

1. El día 16 de marzo de 2021, se llevó a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams, la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con una duración de tres (3) horas y un (1) minuto.
2. Una vez agotado todo el trámite de la audiencia, se procedió a finalizar la grabación generando dos archivos de grabación, sin embargo únicamente cargó en la aplicación Microsoft Stream uno por 35 minutos -parte final de la audiencia-, y el resto de la grabación arrojó "...No se pudo cargar la grabación".
3. En aras de tratar de recuperar la parte inicial de la grabación, el 16 de marzo de 2021, se procedió a poner en conocimiento del área de soporte tecnológico de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Ing. Carlos Vega, quien agoto todos los mecanismos dispuesto para tal fin, sin obtener un resultado favorable.
4. El 17 de marzo de 2021, se remitió solicitud de revisión al área de soporte tecnológico – Bogotá, con el fin de poder recuperar la grabación de la audiencia. Petición que fue reiterada el 6 de abril de 2021.
5. El 7 de abril de 2021, el Ing. Arbey Steven Cruz Vargas encargado del área Soporte Correo Electrónico CSJ, manifestando "...debido a las degradaciones del servicio a nivel global que se presentaron para las herramientas de office 365 el día 15 y 16 de marzo del presente año las cuales afectaron el funcionamiento correcto de herramientas tales como Microsoft Teams, por parte de la mesa de ayuda de soporte correo electrónico el día 16 de marzo se evidenciaron que las grabaciones realizadas el 15/03/2021 y 16/03/2021 desde la aplicación Microsoft Teams presentaron fallas, se escaló dicho incidente con Microsoft en la cual se encargó de recopilar datos con el fin de generar una respuesta. Luego de las verificaciones por el fabricante lastimosamente las grabaciones de los días 15 y 16 de marzo del 2021 que no quedaron guardadas en Stream no se pueden recuperar, esto debido a que por la falla masiva que se presenten estas no quedaron guardadas en ningún sistema de grabación de Teams."
6. Se trató de generar el incidente directamente ante Microsoft, sin embargo, nos arrojó que "...Su cuenta (cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) no tiene permiso para ver



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

o administrar esta página en el centro de administración de Microsoft 365."

7. El 8 de abril de 2021, se solicitó nuevamente ante el área Soporte Correo Electrónico CSJ, nos remitieran "...los soportes, certificados, número de radicación del incidente y/o documentos de trazabilidad del caso reportado ante Microsoft, respecto al incidente puesto en conocimiento, relacionado con la falla técnica en la grabación de la audiencia del proceso con Radicado 2019-00663, programada desde la presente dirección electrónica y celebrada el 15 de marzo de 2021 desde las 7:30 de la mañana, a través de la plataforma Microsoft Teams, toda vez que la grabación de la reunión se fraccionó en dos, y no fue guardada la primera parte en Stream." Petición que fue reiterada el 12 de abril de 2021.
8. Finalmente el 12 de abril de 2021, el área Soporte Correo Electrónico CSJ, remitió la respuesta al requerimiento del Juzgado, adjuntando todos los soportes del incidente reportado ante Microsoft, reiterando que los días 15 y 16 de marzo de 2021, se presentó una falla masiva del servicio a nivel global para las herramientas de office 365, y las grabaciones que no quedaron guardadas en Stream no se pueden recuperar.

Derivado de lo expuesto, y una vez agotados todos los medios a fin de recuperar la grabación de la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2021, sin obtener un resultado favorable, es del caso, proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 8:00 A.M. del día **VEINTISIETE (27)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los **Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

La inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

IGUALMENTE SE ADVIERTE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMAS INTERVINIENTES, QUE LA AUDIENCIA DEBE PRACTICARSE EN LOS MISMOS TERMINOS EN QUE SE DESARROLLO LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 16 DE MARZO DE 2021.

Remítase este proveído a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

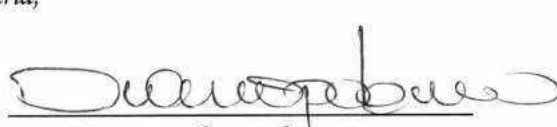
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS
Demandado: ILBER TOVAR ARDILA Y KRYSTAL KLEAR SAS
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00669-00
Auto: INTERLOCUTORIO

n

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Juzgado que verificado el certificado de antecedentes disciplinarios del abogado **PEDRO MARQUIN**, apoderado judicial de la parte demandada, se pudo constatar que, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2021, se encuentra sancionado por faltar a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, situación que genera una interrupción del proceso, conforme lo establece numeral 2 el artículo 159 del Código General del Proceso, que reza que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá "...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

...La interrupción **se producirá a partir del hecho que la origine**, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Por su parte, el artículo 160 de la misma codificación señala que "El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso... a la parte cuyo apoderado fue suspendido del ejercicio de la profesión", indicando que los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Conforme a lo anterior, se tiene que la interrupción del presente asunto se dio desde el 11 de diciembre de 2020, con la sanción al abogado en mención, y que la misma, se ha de notificar a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR la notificación de este auto por aviso, al demandado **ILBER TOVAR ARDILA**, para que dentro de los cinco (5) días

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

siguientes a su notificación, concurra al proceso o designe un nuevo apoderado.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandado **ILBER TOVAR ARDILA**, que vencido el término aquí concedido, se reanudará el proceso, y se continuará con el trámite oportuno.

TERCERO. ADVERTIR al demandado **ILBER TOVAR ARDILA** que por tratarse de un asunto de doble instancia, debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, por lo que se le exhorta para que designe un nuevo apoderado judicial.

CUARTO. REQUERIR al demandado **ILBER TOVAR ARDILA**, para que, dentro del mismo término señalado en el numeral primero de este proveído, informe a este despacho judicial un correo electrónico mediante el cual se le puedan realizar las citaciones y comunicaciones por parte de este despacho judicial.

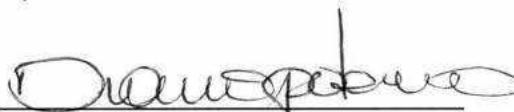
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

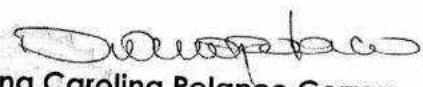


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. 2019-00707.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	91	\$ 2.500.728.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.500.728.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 12 de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Ulises Yusunguaira Silva.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00707-00.
Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro modo, en atención al escrito presentado por la parte actora, si bien teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía y por tanto el demandado no puede actuar en causa propia sino que debe hacerlo a través de apoderado judicial, en aras de evitar acciones que tiendan a congestionar el despacho habrá de indicársele al demandado que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo el cual solo puede terminarse por las causas normales y anormales establecidas, entre las cuales se encuentra la terminación por pago, sin embargo, dicha terminación debe solicitarse en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y para ello debe acreditarse el pago de la totalidad de la obligación ejecutada y de las costas, situación que no ocurre en el presente asunto.

Finalmente en lo concerniente a la cancelación de la orden de retención se le advierte que para el levantamiento de las medidas cautelares debe ajustarse a la solicitud a una de las causales establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, situación que no ocurre en el presente caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 94, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por el demandado, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al demandado **ULISES YUSUNGUAIRA SILVA** que en lo sucesivo deberá actuar a través de abogado, en atención a lo señalado por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 022**.

Hoy 16 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – ACCIÓN DE SIMULACIÓN.-
Demandante: SANDRA ROJAS GUEVARA.-
Causante: INÉS MARLENY POLANCO NARVÁEZ Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00792-00.-

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, JAIME IZQUIERDO BAUTISTA, mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se dispuso, entre otras cosas, requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, realizara la notificación por aviso de la providencia que admitió la demanda al recurrente.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso requerir a la parte demandante para que surtiera la notificación por aviso del demandado, JAIME IZQUIERDO BAUTISTA, del auto admisorio, so pena de desistimiento tácito (Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, denegándose las solicitudes de correr traslado de las contestaciones allegadas, y reconociéndose personería al abogado JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA, como apoderado de la demandada, INÉS MARLENY POLANCO NARVÁEZ.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión, la parte demandada, JAIME IZQUIERDO BAUTISTA, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), remitió al correo electrónico del juzgado y del apoderado de la parte demandante, el escrito contentivo de la contestación de la demanda.

En ese orden, solicita que se registren las constancias de traslado de las excepciones planteadas en las contestaciones de la demanda presentadas, conforme al Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente dentro



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del cual, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció al respecto (folios 208 y 209 C1).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), el abogado JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA, presentó escrito de contestación de la demanda, en nombre y representación de JAIME IZQUIERDO BAUTISTA, allegando el correspondiente poder, y atendiendo a la constancia secretarial del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se incorporó dicho escrito, y por auto calendado enero veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se reconoció personería a dicho profesional del derecho, y se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado en mención, en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso.

Asimismo que, atendiendo al requerimiento realizado en el auto recurrido, el apoderado judicial de la parte demandante, remitió la notificación por aviso al demandado JAIME IZQUIERDO BAUTISTA, siendo recibida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual no reúne los requisitos señalados por el legislador en el inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, se evidencia que, cronológicamente, primeo se radicó el escrito de contestación de la demanda, con el correspondiente poder, y que, la notificación por aviso no se surtió en debida forma, como se advirtió en proveído calendado enero veintiuno (21) del año en curso, por lo que la decisión allí adoptada, de tener notificado por conducta concluyente al demandado JAIME IZQUIERDO BAUTISTA, se encuentra ajustada a derecho, y en ese orden, se ha de reponer el Numeral 1 del auto de noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a la solicitud de que se registren las constancias de traslado de las excepciones planteadas en las contestaciones de la demanda, presentadas por los demandados, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que está acreditado que mediante mensajes de datos remitidos el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)¹, y quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)², se

¹ Folio 157 C1.

² Folio 189 C1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

envió la contestación de la demanda, presentada por INÉS MARLENY POLANCO NARVÁEZ, y JAIME IZQUIERDO BAUTISTA, mediante apoderado judicial, respectivamente, a la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, Dr. FERNANDO ROJAS SUÁREZ, informada en el libelo introductorio, y escritos allegados al plenario, fernandorojassuarez@hotmail.com, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del correo, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De otro lado, atendiendo al escrito de reforma de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folios 197 al 205 C1, revisado el mismo, se observa que fue presentado dentro del término legal y con las formalidades del Artículo 93 del Código General del Proceso, ante la alteración de hechos y pruebas. En consecuencia, el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio presentada y dársele el trámite que legalmente le corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRECINDIR del traslado por secretaría, de las contestaciones de la demanda, presentadas por **INÉS MARLENY POLANCO NARVÁEZ, y JAIME IZQUIERDO BAUTISTA**, mediante apoderado judicial, respectivamente, por haberse remitido mediante mensaje de datos al apoderado judicial de la parte demandante, entendiéndose realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del correo, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Por secretaría, sírvase contabilizar el término.

TERCERO: ACEPTAR la reforma de la presente demanda **VERBAL- ACCIÓN DE SIMULACIÓN**, propuesta por **SANDRA ROJAS GUEVARA**, mediante apoderado judicial, en contra de **INÉS MARLENY POLANCO NARVÁEZ y JAIME IZQUIERDO BAUTISTA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto por estado electrónico a la parte demandada, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado a los demandados, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación del presente proveído, dentro del cual podrá ejercitar las mismas facultades que durante el primero. Atendiendo a que la parte demandante remitió el escrito de reforma de la demanda, a la dirección electrónica del apoderado judicial de los demandados, Dr. **JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA**, josebalmorezuluagag@hotmail.com, el veintiuno (21) de febrero de dos mil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

veintiuno (2021), se prescindirá de la remisión de dicho escrito. Por secretaría, procédase a contabilizar el término respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Rolanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Banco Popular SA.
Demandado: José Riquelmo Ortiz Perafán.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00005-00.
Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada liquida un capital superior al ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 59, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 67 a 68), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 022**.

Hoy **16 de abril de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.894	\$ -	\$ 504.599	\$ 279.596
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 5.732	\$ -	\$ 510.330	\$ 279.596
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 5.836	\$ -	\$ 516.166	\$ 279.596
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 5.592	\$ -	\$ 521.758	\$ 279.596
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 5.663	\$ -	\$ 527.421	\$ 279.596
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 5.605	\$ -	\$ 533.026	\$ 279.596

TOTAL INTERESES MORA..... 98.428 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA OCTUBRE 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 431.243	\$ 284.023
Octubre. 06/2019	26	28,65%	2,12%	\$ 5.218	\$ -	\$ 436.461	\$ 284.023
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 5.993	\$ -	\$ 442.454	\$ 284.023
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 6.163	\$ -	\$ 448.618	\$ 284.023
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.134	\$ -	\$ 454.752	\$ 284.023
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.821	\$ -	\$ 460.572	\$ 284.023
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.193	\$ -	\$ 466.765	\$ 284.023
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.908	\$ -	\$ 472.672	\$ 284.023
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 5.958	\$ -	\$ 478.630	\$ 284.023
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.737	\$ -	\$ 484.368	\$ 284.023
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.929	\$ -	\$ 490.296	\$ 284.023
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.987	\$ -	\$ 496.283	\$ 284.023
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 5.822	\$ -	\$ 502.106	\$ 284.023
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 5.929	\$ -	\$ 508.034	\$ 284.023
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 5.680	\$ -	\$ 513.715	\$ 284.023
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 5.752	\$ -	\$ 519.467	\$ 284.023
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 5.694	\$ -	\$ 525.161	\$ 284.023

TOTAL INTERESES MORA..... 93.918 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA NOVIEMBRE 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 427.834	\$ 288.522
Noviembre. 06/2019	25	28,55%	2,11%	\$ 5.073	\$ -	\$ 432.907	\$ 288.522
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 6.261	\$ -	\$ 439.168	\$ 288.522
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.231	\$ -	\$ 445.399	\$ 288.522
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.913	\$ -	\$ 451.312	\$ 288.522
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.291	\$ -	\$ 457.603	\$ 288.522
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.001	\$ -	\$ 463.604	\$ 288.522
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.052	\$ -	\$ 469.656	\$ 288.522
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.828	\$ -	\$ 475.484	\$ 288.522
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.022	\$ -	\$ 481.507	\$ 288.522
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 6.082	\$ -	\$ 487.589	\$ 288.522
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 5.915	\$ -	\$ 493.504	\$ 288.522
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 6.022	\$ -	\$ 499.526	\$ 288.522
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 5.770	\$ -	\$ 505.296	\$ 288.522
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 5.844	\$ -	\$ 511.140	\$ 288.522
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 5.784	\$ -	\$ 516.924	\$ 288.522

TOTAL INTERESES MORA..... 89.090 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA DICIEMBRE 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 424.372	\$ 293.091
Diciembre. 06/2019	26	28,37%	2,10%	\$ 5.334	\$ -	\$ 429.706	\$ 293.091
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.330	\$ -	\$ 436.036	\$ 293.091
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.006	\$ -	\$ 442.042	\$ 293.091
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.390	\$ -	\$ 448.433	\$ 293.091
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.096	\$ -	\$ 454.529	\$ 293.091
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.148	\$ -	\$ 460.677	\$ 293.091

Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.920	\$ -	\$ 466.598	\$ 293.091
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.118	\$ -	\$ 472.715	\$ 293.091
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 6.178	\$ -	\$ 478.894	\$ 293.091
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 6.008	\$ -	\$ 484.902	\$ 293.091
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 6.118	\$ -	\$ 491.020	\$ 293.091
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 5.862	\$ -	\$ 496.882	\$ 293.091
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 5.936	\$ -	\$ 502.818	\$ 293.091
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 5.875	\$ -	\$ 508.693	\$ 293.091

TOTAL INTERESES MORA..... 84.321 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Diciembre. 19/2019	13	28,37%	2,10%	\$ 263.859	\$ -	\$ 263.859	\$ 28.995.441
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 626.205	\$ -	\$ 890.063	\$ 28.995.441
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 594.213	\$ -	\$ 1.484.277	\$ 28.995.441
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 632.197	\$ -	\$ 2.116.474	\$ 28.995.441
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 603.105	\$ -	\$ 2.719.579	\$ 28.995.441
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 608.228	\$ -	\$ 3.327.807	\$ 28.995.441
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 585.708	\$ -	\$ 3.913.515	\$ 28.995.441
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 605.232	\$ -	\$ 4.518.746	\$ 28.995.441
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 611.224	\$ -	\$ 5.129.970	\$ 28.995.441
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 594.407	\$ -	\$ 5.724.377	\$ 28.995.441
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 605.232	\$ -	\$ 6.329.608	\$ 28.995.441
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 579.909	\$ -	\$ 6.909.517	\$ 28.995.441
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 587.254	\$ -	\$ 7.496.771	\$ 28.995.441
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 581.262	\$ -	\$ 8.078.033	\$ 28.995.441

TOTAL INTERESES MORA..... 8.078.033 0

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2020-00005-00

CAPITAL	\$ 31.216.144
INTERESES CAUSADOS	\$ 3.518.956
INTERESES DE MORA	\$ 8.815.208
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 43.550.308
ABONOS	\$ 828.218
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 42.722.090

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MAYO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 477.503	\$ 262.565
Mayo. 06/2019	26	29,01%	2,15%	\$ 4.892	\$ -	\$ 482.395	\$ 262.565
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 5.619	\$ -	\$ 488.014	\$ 262.565
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 5.806	\$ -	\$ 493.821	\$ 262.565
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 5.806	\$ -	\$ 499.627	\$ 262.565
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.619	\$ -	\$ 505.246	\$ 262.565
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 5.752	\$ -	\$ 510.998	\$ 262.565
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 5.540	\$ -	\$ 516.538	\$ 262.565
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 5.698	\$ 478.261	\$ 43.974	\$ 262.565
Enero. /2020	27	28,16%	2,09%	\$ 4.939	\$ 349.957	\$ -	\$ (38.479)
TOTAL INTERESES MORA.....				49.671	828.218		\$ (38.479)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JUNIO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 444.353	\$ 266.722
Junio. 06/2019	25	28,95%	2,14%	\$ 4.757	\$ -	\$ 449.110	\$ 266.722
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 5.898	\$ -	\$ 455.008	\$ 266.722
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 5.898	\$ -	\$ 460.906	\$ 266.722
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.708	\$ -	\$ 466.614	\$ 266.722
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 5.843	\$ -	\$ 472.457	\$ 266.722
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 5.628	\$ -	\$ 478.084	\$ 266.722
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 5.788	\$ -	\$ 483.872	\$ 266.722
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 5.760	\$ 38.479	\$ 451.154	\$ 266.722
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.466	\$ -	\$ 456.620	\$ 266.722
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 5.815	\$ -	\$ 462.435	\$ 266.722
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.548	\$ -	\$ 467.983	\$ 266.722
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 5.595	\$ -	\$ 473.578	\$ 266.722
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.388	\$ -	\$ 478.966	\$ 266.722
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.567	\$ -	\$ 484.533	\$ 266.722
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.622	\$ -	\$ 490.156	\$ 266.722
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 5.468	\$ -	\$ 495.623	\$ 266.722
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 5.567	\$ -	\$ 501.191	\$ 266.722
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 5.334	\$ -	\$ 506.525	\$ 266.722
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 5.402	\$ -	\$ 511.927	\$ 266.722
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 5.347	\$ -	\$ 517.274	\$ 266.722
TOTAL INTERESES MORA.....				111.400	0		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JULIO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
-------------------	----------	------------------	------------------	----------------------	--------	-----------------	---------

INTERESES CORRIENTES						\$ 441.152	\$ 270.947
Julio. 06/2019	26	28,92%	2,14%	\$ 5.025	\$ -	\$ 446.177	\$ 270.947
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 5.992	\$ -	\$ 452.169	\$ 270.947
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.798	\$ -	\$ 457.967	\$ 270.947
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 5.936	\$ -	\$ 463.903	\$ 270.947
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 5.717	\$ -	\$ 469.619	\$ 270.947
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 5.880	\$ -	\$ 475.499	\$ 270.947
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 5.852	\$ -	\$ 481.351	\$ 270.947
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.553	\$ -	\$ 486.903	\$ 270.947
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 5.908	\$ -	\$ 492.811	\$ 270.947
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.636	\$ -	\$ 498.446	\$ 270.947
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 5.684	\$ -	\$ 504.130	\$ 270.947
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.473	\$ -	\$ 509.603	\$ 270.947
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.656	\$ -	\$ 515.259	\$ 270.947
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.712	\$ -	\$ 520.970	\$ 270.947
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 5.554	\$ -	\$ 526.525	\$ 270.947
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 5.656	\$ -	\$ 532.180	\$ 270.947
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 5.419	\$ -	\$ 537.599	\$ 270.947
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 5.488	\$ -	\$ 543.087	\$ 270.947
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 5.432	\$ -	\$ 548.518	\$ 270.947

TOTAL INTERESES MORA..... 107.366 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA AGOSTO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 437.901	\$ 275.237
Agosto. 06/2019	26	28,98%	2,14%	\$ 5.105	\$ -	\$ 443.006	\$ 275.237
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.890	\$ -	\$ 448.896	\$ 275.237
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 6.030	\$ -	\$ 454.925	\$ 275.237
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 5.808	\$ -	\$ 460.733	\$ 275.237
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 5.973	\$ -	\$ 466.705	\$ 275.237
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 5.944	\$ -	\$ 472.650	\$ 275.237
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.641	\$ -	\$ 478.290	\$ 275.237
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.001	\$ -	\$ 484.291	\$ 275.237
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.725	\$ -	\$ 490.016	\$ 275.237
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 5.774	\$ -	\$ 495.790	\$ 275.237
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.560	\$ -	\$ 501.350	\$ 275.237
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.745	\$ -	\$ 507.095	\$ 275.237
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.802	\$ -	\$ 512.897	\$ 275.237
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 5.642	\$ -	\$ 518.539	\$ 275.237
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 5.745	\$ -	\$ 524.284	\$ 275.237
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 5.505	\$ -	\$ 529.789	\$ 275.237
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 5.574	\$ -	\$ 535.363	\$ 275.237
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 5.518	\$ -	\$ 540.881	\$ 275.237

TOTAL INTERESES MORA..... 102.980 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA SEPTIEMBRE 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 434.598	\$ 279.596
Septbre. 06/2019	25	28,98%	2,14%	\$ 4.986	\$ -	\$ 439.584	\$ 279.596
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 6.125	\$ -	\$ 445.709	\$ 279.596
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 5.899	\$ -	\$ 451.609	\$ 279.596
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 6.067	\$ -	\$ 457.676	\$ 279.596
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.038	\$ -	\$ 463.714	\$ 279.596
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.730	\$ -	\$ 469.444	\$ 279.596
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.096	\$ -	\$ 475.540	\$ 279.596
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.816	\$ -	\$ 481.356	\$ 279.596
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 5.865	\$ -	\$ 487.221	\$ 279.596
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.648	\$ -	\$ 492.869	\$ 279.596
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.836	\$ -	\$ 498.705	\$ 279.596



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA
Demandado: JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, ORIOL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y ALFREDO MORALES TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2020-00025-00

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los oficios 0059, 0060 y 0061 de fecha 16 de marzo de 2021, vistos a folio 46, 48 y 50 del cuaderno 2, allegados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, el Juzgado,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo del remanente que llegue a quedar o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, a favor del proceso que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, adelanta PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO, contra el aquí demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, bajo el radicado N° 2021-00024. **OFÍCIESE**, informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON
Demandado:	MIGUEL MEDINA DURAN
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00042-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial vista a folio 108 del cuaderno 1, advierte el Juzgado que la "impugnación", el cual se ha de entender como recurso de reposición, presentada por el demandado MIGUEL MEDINA DURAN, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, fue presentada de forma extemporánea, por lo tanto, esta se rechazara de plano.

Adviértase que los términos legales son perentorios y no requieren de constancia secretarial para que los mismos corran.

De otro lado, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado MIGUEL MEDINA DURAN y atendiendo los preceptos normativos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, por el demandado MIGUEL MEDINA DURAN, a través de apoderado judicial (Folio 104 al 107 del cuaderno 1).

SEGUNDO. FIJAR la hora de las 8:00 AM del día ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 *ibidem*, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 *Ídem*.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 ibídem, que reza "Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373", procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda y con la contestación de las excepciones.

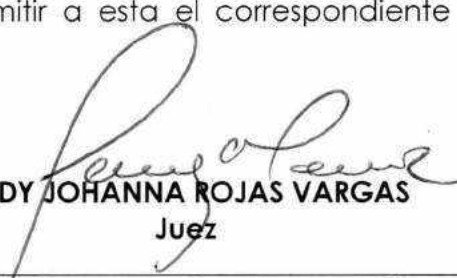
2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de excepciones -Folio 38 al 48 C1-.

2.2. **TESTIMONIAL:** Escúchese a **XIMENA MARIA CONDE CRUZ**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de las excepciones propuestas por el demandado. Cítesele a través de la parte demandada.

3. **REQUERIR** a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigo, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

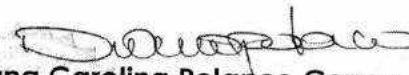
**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. 2021-00181.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	18-25	\$ 14.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	91	\$ 2.581.735.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.595.735.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 12 de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Scotiabank Colpatria SA.
Demandado: Fabio Antonio Franco Rincón.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00181-00.
Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 022**.

Hoy 16 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FERNANDO CULMA OLAYA.-
Demandado:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00240-00.-

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, realizara la notificación a la sociedad demandada, COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM S.A.S., de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al Numeral 1° del Artículo 317 ibidem.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que, el doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), se notificó a la demandada, remitiéndosele la demanda, y el mandamiento de pago, a la dirección electrónica servijmsas@gmail.com, allegando el correspondiente soporte.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto en mención, y en su defecto, se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Para el efecto se tiene que, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo, tal y como consta en la constancia secretarial de marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Frente a la figura del desistimiento tácito, el Numeral 1º el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que,

*"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

(...)". Subrayado y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, revisadas las actuaciones del presente asunto, y atendiendo a que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora acreditó el cumplimiento de la remisión de los Oficios 1469 y 1470 de octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), dirigidos a BANCOLOMBIA y a las entidades financieras, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA CREDIFUTURO, COOPERATIVA COFACENEIVA LTDA., COOPERATIVA COOPSERP LTDA., y COOPERATIVA COOFISAM, respectivamente, por lo que era improcedente decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), sin embargo, como quiera que no estaba consumada la medida de embargo y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario, en las Cooperativas CREDIFUTURO, COFACENEIVA LTDA., COOPSERP NEIVA, y COOFISAM, por cuanto no se había acreditado la entrega del oficio remitido a estas, a la luz del Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, no era viable requerir al demandante para que se efectuara la notificación de la demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de desistimiento tácito.

Por ende, se ha de reponer el auto se ha de reponer el auto calendado febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), atendiendo a que se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medidas cautelares decretadas en auto de octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

De otro lado, revisada la citación para la notificación personal remitida a la dirección electrónica de la sociedad demandada, servijmsas@gmail.com, vista a folios 30 al 33 C1), se evidencia que esta no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se advierte que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, y no se avizora el acuse de recibido u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje.

Se ha de resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde frente al acuso de recibido precisa,

"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

Igualmente, se advierte a la parte actora que en la citación para la notificación personal se deberá informar que la parte ejecutada cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente.

En ese orden, no es procedente la solicitud del recurrente, de tener por notificada a la sociedad ejecutada, y dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, debiéndose realizar nuevamente la citación para la notificación efectiva de la sociedad demandada.

Conforme a lo indicado, y teniendo en cuenta que se está decretando la terminación por desistimiento tácito la medida de embargo y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario, en las Cooperativas CREDIFUTURO,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

COFACENEIVA LTDA., COOPSERP NEIVA, y COOFISAM, y que no existen actuaciones pendientes para consumar las medidas aquí decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Asimismo, se requiere a la parte actora, para que en lo sucesivo, la documentación que remita para que haga parte del expediente sea legible, de tal suerte que se logre entender el escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de tener por notificada a la sociedad ejecutada, y ordenar seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o canal digital suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que, en lo sucesivo, la documentación que remita para que haga parte del expediente sea legible.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

S/

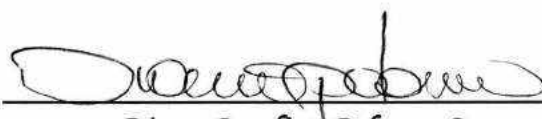


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

39.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FERNANDO CULMA OLAYA.-
Demandado:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00240-00.-

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en proveído de octubre veintiuno (29) de dos mil veinte (2020), por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que, la demanda es de menor cuantía, y que, remitió los oficios a las entidades financieras el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), allegando el respectivo soporte, teniéndose que ya contestaron Cooperativa UTRAHUILCA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Precisó que, no ha incurrido en falta de diligencia respecto de las medidas cautelares, solicitando que se revoque el auto de desistimiento de medidas cautelares de las entidades bancarias, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AVEVILLAS y BANCO COLPATRIA S.A. (Sic.), y que se requiera a dichas entidades para que den respuesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Para el efecto se tiene que, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo, tal y como consta en la constancia secretarial de marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Para el presente caso, el Juzgado en aplicación de lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, de manera paralela al auto que libró mandamiento de pago, decretó medidas cautelares, mediante proveído calendado octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), donde requirió a la parte demandante para que surtiera la entrega de los Oficios 1469 y 1470 de octubre veintinueve (29) del mismo año, dirigidos a BANCOLOMBIA y a las entidades financieras, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA CREDIFUTURO, COOPERATIVA COFACENEIVA LTDA., COOPERATIVA COOPSERP LTDA., y COOPERATIVA COOFISAM, respectivamente, mediante los cuales se comunican las cautelas decretadas, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito (Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso), dentro del cual, conforme a la constancia secretarial del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), cumplió parcialmente con la carga impuesta.

Bajo la anterior premisa, era procedente decretar la terminación del trámite de las medidas cautelares, por desistimiento tácito, tal y como se dispuso en el auto recurrido, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, revisados los argumentos señalados en el recurso y los documentos allegados, se observa que la parte demandante radicó los Oficios 1469 y 1470 de octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), ante BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COOPERATIVA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

UTRAHUILCA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO DE BOGOTÁ, respectivamente, el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir, antes del vencimiento del término otorgado para cumplir dicha carga procesal¹.

En ese orden, no era viable la declaratoria de terminación del trámite de dichas medidas cautelares, por desistimiento tácito, de que trata el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora si bien acreditó el cumplimiento de la carga procesal con posterioridad, el mismo se realizó dentro del término otorgado, denotando su interés en la materialización de estas.

Así las cosas, se ha de reponer el auto calendado febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por cuanto no era procedente decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en auto de fecha octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), respecto del embargo y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, en la cuenta corriente No. 45471044530 de BANCOLOMBIA S.A., y en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario, en BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA, dado el cumplimiento de la carga impuesta.

Pese a lo anterior, se evidencia que no se ha remitido el Oficio 1470 de octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), a las Cooperativas CREDIFUTURO, COFACENEIVA LTDA., COOPSERP NEIVA, y COOFISAM, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento ya que no obra prueba siquiera sumaria de la consumación de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario, en dichas entidades financieras, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Asimismo, conforme a lo pedido, se ha requerir a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA, para que se sirvan dar respuesta a los Oficios 1469 y 1470 de octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), respectivamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ Folio 19 C2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada en auto fecha octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), consistente en el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario, en las Cooperativas CREDIFUTURO, COFACENEIVA LTDA., COOPSERP NEIVA, y COOFISAM.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares. Por secretaría Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

QUINTO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA, para que se sirvan dar respuesta a los Oficios 1469 y 1470 de octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), respectivamente, so pena de las sanciones a que haya lugar. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado:	SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00294-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto no cumple con los presupuestos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que al haberse enviado la notificación por aviso a la dirección física (Calle 17 No. 50-39 Lote 4 Manzana D del Barrio Víctor Feliz Díaz Etapa I) de la señora SILVA FLOREZ, se debía remitir copia de la demanda, sus anexos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la notificación por aviso enviada a la señora SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ, es confusa, por cuanto si bien se le indica que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, también se le informa que debe comparecer a notificarse al correo electrónico del juzgado o de manera presencial en las instalaciones del mismo, siendo esto último contrario a los preceptos establecidos por el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, sería del caso ordenar repetir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada, si no fuera a folio 104 del Cuaderno No. 1, obra el escrito allegado por la demandada SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ, mediante el cual solicita se tenga por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020¹, en la fecha de la presentación del escrito en mención, esto es el día 12 de marzo de 2021², al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

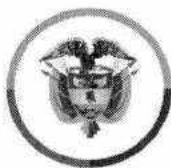
De otro lado, visto la renuncia al poder obrante a folio 114 del cuaderno 1, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ARMANDO ROJAS GONZALEZ, se accederá a su solicitud por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, se dispondrá la diligencia de

¹ Folio 67 a 68 del Cuaderno Único.

² Folio 105 del Cuaderno Único.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-93450**.

Visto el memorial poder obrante a folio 116 del cuaderno No. 1, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se habrá de reconocer personería adjetiva a la Dra. TAI-LIN IBÁÑEZ VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ, por las razones expuestas en el presente auto.

2.-TENER notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020, a la demandada **SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ** en la fecha de la presentación del escrito visto a folio 104, esto es el día 12 de marzo de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3.-Por secretaría contabilícese el término con que dispone la demandada **SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ** para contestar la demanda.

4.- ACEPTAR la renuncia al poder allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **ARMANDO ROJAS GONZALEZ** en el proceso de la referencia.

5.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-93450** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad de la demandada **SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE NEIVA (REPARTO), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía “...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»".

NÓMBRESE como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 49 No. 17 A -07 Barrio Villa Café de Neiva-Huila, número de celular 3158766637.

Líbrese comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar y copia del folio de matrícula inmobiliaria N° **200-93450**.

6.- ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la resolución DESAJNER 19-2320 del 12 de junio de 2019, que modificó la resolución DESAJNER 1960 del 16 de enero de 2019.

7.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines previsto en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 16 de abril de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: ÓSCAR DANIEL GUTIÉRREZ EMBUS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00448-00.-

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **ÓSCAR DANIEL GUTIÉRREZ EMBUS**, para decidir sobre la aplicación del control de legalidad, peticiónada por la apoderada judicial de la parte actora.

II. TRÁMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA, mediante apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, contra **ÓSCAR DANIEL GUTIÉRREZ EMBUS**, el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), y una vez subsanadas las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, en proveído de enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso su admisión, librándose el correspondiente mandamiento ejecutivo, ordenándose entre otras cosas, requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30), contados a partir de la notificación de dicha providencia, realizara la notificación efectiva del demandado y cancelara las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para consumir la medida aquí decretada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Ante la falta de cumplimiento de la carga procesal impuesta, en auto de marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

La apoderada judicial de la parte actora solicitó control de legalidad del auto calendado marzo dieciocho (18) del año en curso, señalando que el once (11) de febrero de los corrientes, se remitió a la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Oficio 0068 del veintiuno (28) de enero hogaño, interrumpiéndose los términos del desistimiento tácito.

Asimismo, manifestó que, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), radicó el oficio ante la mencionada dependencia, y que conforme al Decreto 806 de 2020, surtió la notificación electrónica efectiva del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mandamiento de pago a la parte demandada, allegando el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-265841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y la certificación de la plataforma DOMINA S.A.

En ese orden, solicitó que se realice el control de legalidad sobre el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y se continúe con el presente trámite.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe dejar sin efectos el auto de fecha marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminado del presente proceso, por desistimiento tácito.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe dejar incólume el auto marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), con base en las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

a) CONTROL DE LEGALIDAD

El Artículo 132 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

"(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)"¹

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, en ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, le corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

b) TEORÍA DE LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES O TEORÍA DEL "ANTIPROCESALISMO"

La teoría de la declaratoria de ilegalidad de las providencias judiciales, ha sido producto de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y consiste en la posibilidad que tienen los Jueces de la República de no permanecer atados a sus decisiones, sino que, por el contrario, cuando estas son abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico, es procedente apartarse de la decisión proferida y en su lugar, dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a la regulación vigente.

Para ilustrar el concepto bajo análisis, conviene traer a colación una decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien, en sede de tutela, recordó la llamada teoría del "antiprocesalismo", así:

"(...) la Sala establece que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía.

A propósito, la Corte ha sostenido, que

«Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910).(...)²".

En este sentido, es claro que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, permite bajo la teoría del "antiprocesalismo", que los jueces revoquen sus propias decisiones con excepción de la sentencia, cuando observen que las mismas son abiertamente contrarias a la regulación o legalidad vigente.

La Honorable Corte Constitucional, considera que dicha figura, aceptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sólo es admisible de manera excepcional cuando se configure de manera ostensible una irregularidad que transgreda el ordenamiento jurídico, se cause un perjuicio a las partes y además que exista cierta inmediatez entre el auto declarado ilegal y el auto que los sustituye.

Estudiando un caso similar, en sede de tutela, la Honorable Corte Constitucional, dejó sin efecto la decisión adoptada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, decretando la nulidad del auto de junio 8 de 2004, proferido dentro del proceso ejecutivo que Central de Inversiones S.A. seguía contra la empresa Comavsa de Occidente S.A., en el que se declaró la "ilegalidad" de la providencia de marzo 30 de 2004, proferida por el mismo despacho judicial que aceptaba el desistimiento contra la citada empresa, precisando que,

"(...) no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo¹⁷ utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara

²Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad. 73001-22-13-000-2014-00152-01.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. **Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.**

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar "ilegal" su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido.

A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el parágrafo del artículo 140 del CPC que dice: "PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece", de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que no es posible que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada había hecho tránsito a cosa juzgada.^[18]³ *Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Bajo lo anterior, es propicio referir lo que la prenotada doctrina nacional ha considerado en relación con la teoría del "antiprocesalismo", para determinar con claridad en qué condiciones procede excepcionalmente este mecanismo de saneamiento.

El destacado académico, y tratadista, Dr. Henry Sanabria Santos, sostiene con precisión, que,

"(...) Para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias judiciales, deben observarse los siguientes requisitos: (i) únicamente se predica de autos y no de sentencias, las cuales no pueden ser

³Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 de 2005. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

revocadas ni modificadas por el mismo juez que las profirió por expreso mandato del artículo 309 CPC; (ii) el respectivo auto debe estar ejecutoriado por cuanto no se interpuso recurso alguno; (iii) la providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicio a las partes; (iv) el juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable, es decir, entre la fecha de la providencia y el momento en que el juez decide dejarla sin valor y efecto, no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores, pues de lo contrario, la revocatoria implicaría un mayor traumatismo para el proceso y generaría inseguridad jurídica (...)”⁴.

En este orden de ideas, es menester concluir que la teoría del “antiprocesalismo”, o de las providencias “ilegales”, es una tesis claramente avalada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que permite al administrador de justicia en juicios, como los civiles, apartarse de su decisión y promover una nueva, cuando aquella es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, sin embargo, es necesario tener en cuenta que esta práctica de saneamiento es aceptada como una medida excepcional y extrema, sólo en aquellos casos en que la decisión ilegal cause perjuicio a las partes, y que haya sido proferida en un tiempo cercano a la decisión “reparadora”, pues de lo contrario, como bien lo afirma el tratadista citado en líneas anteriores, la declaratoria de ilegalidad de una providencia demasiado antigua causaría un mayor traumatismo al proceso, además, **sólo se puede aplicar esta figura de enmienda de actuaciones judiciales a providencias diferentes a aquellas que pongan fin al proceso o la misma sentencia.**

c) CASO CONCRETO

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y entre otras cosas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, al encontrarse configurados los requisitos consagrados en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, decretada mediante auto calendarado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se tiene que, la parte actora, dentro del término de treinta (30) días, contados de la notificaciones de la providencia, concedido en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha enero veintiocho (28) del año en curso, no realizó, ni demostró actuación alguna encaminada a dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas, consistentes en realizar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para la consumación de la medida cautelar decretada.

⁴ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 165 a 166.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Tal y como se indicó en la providencia de marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), la parte actora no surtió actuación alguna, motivo por el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual forma se tiene que, el término de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso, **venció en silencio**, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 5:00 P.M., tal y como se indica en la constancia secretarial del cinco (05) de abril del año en curso, vista a folio 226 C1.

Desconociendo lo anterior, mediante mensaje de datos del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), remitido a las 3:14 P.M., al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la parte actora solicitó control de legalidad en relación al auto ya tantas veces mencionado, de marzo dieciocho (18) del año en curso, señalando que el once (11) de febrero de los corrientes, se remitió a la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Oficio 0068 del veintiuno (28) de enero hogaño, interrumpiéndose los términos del desistimiento tácito, y que, de igual forma, se surtió el pago exigido por dicha dependencia, allegándose el correspondiente certificado de tradición, y se realizó la notificación electrónica del mandamiento de pago a la parte demandada, adjuntándose la certificación de la empresa de mensajería correspondiente.

Deviene de lo anterior, que la parte actora **dejó vencer en silencio** el término otorgado por el legislador para interponer los recursos correspondientes para que se revisara la actuación en comento, quedando en firme la misma, y atendiendo a que la decisión que se pretende sea sustituida, corresponde a un auto interlocutorio que puso fin al proceso, por desistimiento tácito, el cual, como lo define la Corte Constitucional, tiene fuerza de sentencia, este Despacho Judicial está impedido para realizar control de legalidad, debiéndose mantener incólume la providencia marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo anterior, al ser improcedente la aplicación de la tesis del “antiprocesalismo”, por tratarse de un auto con fuerza de sentencia, que puso fin al proceso, no es dable estudiar los argumentos señalados por la apoderada judicial de la parte actora, ya que en este caso, a esta Sede Judicial le está vedado apartarse de la decisión ya adoptada, máxime, cuando la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de control de legalidad del auto calendado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

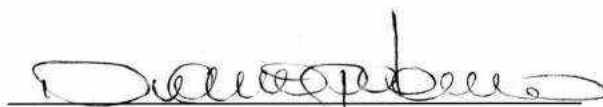
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, remítase el Oficio 0526 de marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) a la dirección electrónica del Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.
Hoy 19 ABR 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO.-
Demandante: ANA MILENA OSORIO RAMÍREZ.-
Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00074-00.-

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, y revisada la caución prestada, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia calendada marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 2 C2, el Juzgado encuentra que la póliza de seguro judicial allegada, No. NV-10022751, visible a folios 3 al 6 C2, se constituyó solamente para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con *"la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes"* (Artículo 590 Numeral 1 Literal A y Numeral 2 del Código General del Proceso), por lo que no ampara lo peticionado, es decir, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **200-259334** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad de la sociedad demandada¹, ya que el presente asunto no versa sobre un derecho real principal constituido sobre el mencionado inmueble, ni lo pedido afecta el mismo.

Asimismo, no se ampara el embargo y secuestro de los dineros que la demandada posea en las entidades bancarias señaladas por la demandante (Artículo 590 Numeral 1 Literal C ibídem).

En ese orden, si lo que se pretende es que se decreten las dos medidas cautelares solicitadas, se debe adicionar la caución, garantizando todas cautelas pretendidas.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

ADICIÓNENSE la caución prestada mediante la póliza judicial No. NV-10022751, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como garantía de indemnización de los perjuicios que se puedan ocasionar con las cautelas, amparando todas las medidas cautelares solicitadas, dentro del término de tres (03), contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

¹ Artículo 590 Numeral 1 Literal B del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
22.*

Hoy 7 6 ABR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado: ALBERTO ROBLES MOYA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00093-00.-

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del auto calendado marzo dieciocho (18) del año en curso, y una vez revisado el expediente, se evidencia que, en este asunto se libró mandamiento ejecutivo conforme a las pretensiones señaladas en el escrito de subsanación de la demanda y a lo plasmado en el título valor base de ejecución.

Para el efecto, se tiene que, el Artículo 286 del Código General del Proceso, define la corrección de errores en providencias, en los siguientes términos,

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En ese orden, no hay lugar a corregir el auto que libró mandamiento ejecutivo, toda vez que no contiene omisión o cambio de palabras o alteración de estas, ya que lo plasmado en la parte resolutive de este, corresponde a lo solicitado por la parte actora en las pretensiones señaladas en la subsanación de la demanda.

De lo solicitado, se avizora que hay una diferencia en los valores pedidos inicialmente, luego entonces, si lo pretendido por la apoderada judicial de la entidad ejecutante es una alteración en las pretensiones, la figura aplicable en este caso es la corrección, aclaración y/o reforma de la demanda, a la luz del Artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de corrección del mandamiento ejecutivo librado en este asunto, en auto calendado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(2021), solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 06 ABR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Deudor: MADELEINY CEDIEL MUÑOZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00115-00

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 25 de marzo de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

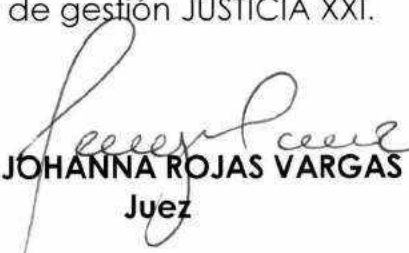
DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MADELEINY CEDIEL MUÑOZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

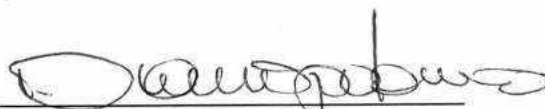
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VIVIANA AGUDELO AUDOR.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00125-00

Neiva-Huila, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **VIVIANA AGUDELO AUDOR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia dispondrá librar el mandamiento de pago correspondiente, frente a los pagaré No. **4550092093, 760104485 y el PAGARÉ SUSCRITO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Respecto del **Pagaré No. 4550093226** por valor de **\$ 1.685.569**, una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que, la parte actora omite aportar el título base de ejecución requisito sine qua non para realizar el estudio de admisibilidad, conforme lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al no existir obligación clara, expresa y exigible que conste en el documento que provenga de la deudora señora **VIVIANA AGUDELO AUDOR**, y que preste mérito ejecutivo, el Juzgado, negará el mandamiento de pago solicitado.

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **VIVIANA AGUDELO AUDOR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 4550092093.

1. Por la suma de **\$19.273.130 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **09 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

B.- PAGARÉ N° 760104485.

1. Por la suma de **\$10.685.043 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **09 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C.- PAGARÉ SUSCRITO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

1. Por la suma de **\$7.583.873 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **09 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto del **Pagaré No. 4550093226** por valor de **\$ 1.685.569** dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **VIVIANA AGUDELO AUDOR**.

TERCERO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese copia de la demanda, sus anexos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, quien actúa a través de la Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, abogada titulada, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO. AUTORIZAR a VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA, CARLOS ANDRES QUINTERO y EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda o desglose, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 de abril de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ
Demandado:	SALOMON URBANO DEBIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00133-00

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 18 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SALOMON URBANO DEBIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SALOMON URBANO DEBIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE \$30.000.000.

1. Por la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **6 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados frente a la letra de cambio, en razón a que los mismos no fueron pactados en la literalidad del título, tal como lo establece el artículo 626 del Código del Comercio que indica: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

TERCERO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05)

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase al **DR. JUAN DIEGO HERNANDEZ SANCHEZ**, abogado titulado, identificado con la C.C. 1.075.312.521 de Neiva, portador de la T.P. 190.470 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

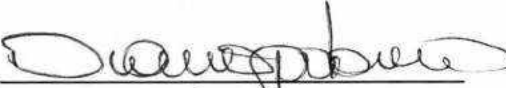
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
C27

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	ELBER ESNEIDER CASTAÑO ROMERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00142-00.-

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa JKU27E, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **ELBER ESNEIDER CASTAÑO ROMERO**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión de la motocicleta de placa **JKU27E**, dada en garantía mobiliaria por su propietario, **ELBER ESNEIDER CASTAÑO ROMERO**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante Resolución DESAJNER21-1141 de enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), y en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Solicitante: MARIO ÁLVARO PERILLA TRIVALDOS.-
Convocado: LUIS EDUARDO MUÑOZ PORTILLA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00145-00.-

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a ordenar la práctica del interrogatorio de parte a **LUIS EDUARDO MUÑOZ PORTILLA**, citándolo para que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita el convocante, **MARIO ÁLVARO PERRILLA TRIVALDOS**, como quiera que la parte solicitante presentó escrito de subsanación, sin embargo, revisado el mismo se evidencia que no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha marzo 25 del año 2021, ya que no se allegó la prueba de que de manera simultánea a la presentación de la demanda, se haya remitido copia de dicho escrito con sus anexos a la parte convocada, por medio electrónico, y en caso de no conocerse este, de manera física.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, presentada por **MARIO ÁLVARO PERILLA TRIVALDOS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

16 ABR 2021

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: DORIS BELTRAN BUITRAGO
Demandado: WILSON FIERRO GONZALEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00149-00

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 25 de marzo de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

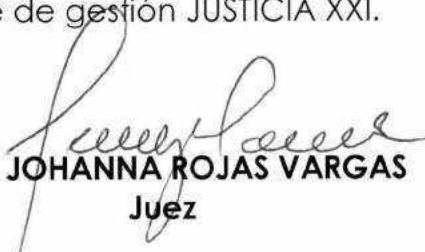
DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **DORIS BELTRAN BUITRAGO**, contra **WILSON FIERRO GONZALEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

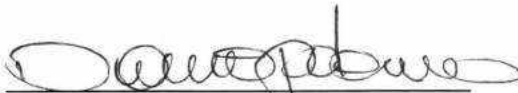
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22.

Hoy 16 ABR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Banco Popular SA.
Demandado: Lucelida Perdomo de Mosquera.
Radicación: 41001-40-03-008-2017-00381-00.
Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada no aplica los abonos cuota por cuota conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 65 a 67, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 75 a 83), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 022**.

Hoy 16 de abril de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003008-2017-00381-00

PAGARE N.	3010384572	2400003273
CAPITAL	\$ 11.899.214	\$ 20.084.675
INTERESES CAUSADOS	\$ 1.338.756	\$ 5.078.428
INTERESES DE MORA	\$ 9.124.999	\$ 16.093.433
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 22.362.969	\$ 41.256.536
ABONOS	\$ 8.373.319	\$ 8.575.740
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 13.989.650	\$ 32.680.796

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA DICIEMBRE 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 177.343	\$ 193.396
Dicbre. 06/2016	26	32,99%	2,40%	\$ 4.023	\$ -	\$ 181.366	\$ 193.396
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 14.157	\$ -	\$ 195.522	\$ 193.396
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 14.314	\$ -	\$ 209.836	\$ 193.396
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 9.592	\$ -	\$ 219.429	\$ 193.396
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 4.545	\$ -	\$ 223.973	\$ 193.396
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 4.636	\$ -	\$ 228.610	\$ 193.396
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 4.448	\$ -	\$ 233.058	\$ 193.396
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 4.576	\$ -	\$ 237.634	\$ 193.396
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 4.556	\$ -	\$ 242.191	\$ 193.396
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 4.170	\$ -	\$ 246.360	\$ 193.396
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 4.556	\$ -	\$ 250.917	\$ 193.396
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 4.371	\$ -	\$ 255.287	\$ 193.396
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.496	\$ -	\$ 259.784	\$ 193.396
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.332	\$ -	\$ 264.116	\$ 193.396
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.417	\$ -	\$ 268.532	\$ 193.396
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.397	\$ -	\$ 272.929	\$ 193.396
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.235	\$ -	\$ 277.164	\$ 193.396
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.337	\$ -	\$ 281.501	\$ 193.396
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.177	\$ -	\$ 285.678	\$ 193.396
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.297	\$ -	\$ 289.975	\$ 193.396
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.257	\$ 370.739	\$ -	\$ 116.889
Febrero. /2019	5	29,55%	2,18%	\$ 425	\$ 470.740	\$ -	\$ (353.427)
TOTAL INTERESES MORA.....				117.313	841.479		\$ (353.427)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ENERO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 174.461	\$ 196.278
Enero 06 - Marzo /2017	85	33,51%	2,44%	\$ 13.569	\$ -	\$ 188.030	\$ 196.278
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 14.527	\$ -	\$ 202.558	\$ 196.278
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 9.735	\$ -	\$ 212.293	\$ 196.278
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 4.613	\$ -	\$ 216.905	\$ 196.278
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 4.705	\$ -	\$ 221.611	\$ 196.278
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 4.514	\$ -	\$ 226.125	\$ 196.278
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 4.645	\$ -	\$ 230.770	\$ 196.278
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 4.624	\$ -	\$ 235.394	\$ 196.278
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 4.232	\$ -	\$ 239.626	\$ 196.278

Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 4.624	\$ -	\$ 244.250	\$ 196.278
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 4.436	\$ -	\$ 248.686	\$ 196.278
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.563	\$ -	\$ 253.250	\$ 196.278
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.397	\$ -	\$ 257.646	\$ 196.278
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.482	\$ -	\$ 262.129	\$ 196.278
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.462	\$ -	\$ 266.591	\$ 196.278
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.298	\$ -	\$ 270.889	\$ 196.278
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.401	\$ -	\$ 275.290	\$ 196.278
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.240	\$ -	\$ 279.530	\$ 196.278
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.361	\$ -	\$ 283.891	\$ 196.278
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.320	\$ -	\$ 288.211	\$ 196.278
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.994	\$ 353.427	\$ -	\$ 135.055
Marzo. /2019	5	29,06%	2,15%	\$ 484	\$ 470.740	\$ -	\$ (335.201)
TOTAL INTERESES MORA.....				118.227	470.740	\$ (335.201)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA FEBRERO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 171.537	\$ 196.202
Febrero 06 - Marzo /2017	54	33,51%	2,44%	\$ 8.617	\$ -	\$ 180.154	\$ 196.202
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 14.522	\$ -	\$ 194.676	\$ 196.202
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 9.732	\$ -	\$ 204.407	\$ 196.202
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 4.611	\$ -	\$ 209.018	\$ 196.202
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 4.704	\$ -	\$ 213.722	\$ 196.202
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 4.513	\$ -	\$ 218.234	\$ 196.202
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 4.643	\$ -	\$ 222.877	\$ 196.202
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 4.623	\$ -	\$ 227.500	\$ 196.202
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 4.230	\$ -	\$ 231.730	\$ 196.202
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 4.623	\$ -	\$ 236.352	\$ 196.202
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 4.434	\$ -	\$ 240.786	\$ 196.202
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.562	\$ -	\$ 245.348	\$ 196.202
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.395	\$ -	\$ 249.743	\$ 196.202
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.481	\$ -	\$ 254.224	\$ 196.202
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.460	\$ -	\$ 258.684	\$ 196.202
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.297	\$ -	\$ 262.981	\$ 196.202
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.400	\$ -	\$ 267.380	\$ 196.202
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.238	\$ -	\$ 271.618	\$ 196.202
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.359	\$ -	\$ 275.977	\$ 196.202
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.318	\$ -	\$ 280.296	\$ 196.202
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.992	\$ -	\$ 284.288	\$ 196.202
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.359	\$ 335.201	\$ -	\$ 149.648
Abril./2019	5	28,98%	2,14%	\$ 534	\$ 470.740	\$ -	\$ (320.558)
TOTAL INTERESES MORA.....				117.643	470.740	\$ (320.558)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MARZO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 168.568	\$ 202.171
Marzo. 06 /2017	26	33,51%	2,44%	\$ 4.275	\$ -	\$ 172.843	\$ 202.171
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 14.963	\$ -	\$ 187.807	\$ 202.171
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 10.028	\$ -	\$ 197.834	\$ 202.171
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 4.751	\$ -	\$ 202.585	\$ 202.171
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 4.847	\$ -	\$ 207.432	\$ 202.171
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 4.650	\$ -	\$ 212.082	\$ 202.171
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 4.784	\$ -	\$ 216.866	\$ 202.171
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 4.763	\$ -	\$ 221.629	\$ 202.171
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 4.359	\$ -	\$ 225.988	\$ 202.171
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 4.763	\$ -	\$ 230.751	\$ 202.171

76

Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 4.569	\$ -	\$ 235.320	\$ 202.171
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.700	\$ -	\$ 240.021	\$ 202.171
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.529	\$ -	\$ 244.549	\$ 202.171
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.617	\$ -	\$ 249.166	\$ 202.171
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.596	\$ -	\$ 253.762	\$ 202.171
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.428	\$ -	\$ 258.190	\$ 202.171
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.533	\$ -	\$ 262.723	\$ 202.171
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.367	\$ -	\$ 267.090	\$ 202.171
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.492	\$ -	\$ 271.582	\$ 202.171
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.450	\$ -	\$ 276.031	\$ 202.171
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 4.114	\$ -	\$ 280.145	\$ 202.171
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.492	\$ -	\$ 284.636	\$ 202.171
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.326	\$ 320.558	\$ -	\$ 170.576
Mayo./2019	5	29,01%	2,15%	\$ 611	\$ 470.740	\$ -	\$ (299.553)
TOTAL INTERESES MORA.....				121.006	470.740	\$ (299.553)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ABRIL 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 165.556	\$ 205.183
Abril. 06- Junio. /2017	86	33,50%	2,44%	\$ 14.352	\$ -	\$ 179.908	\$ 205.183
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 10.177	\$ -	\$ 190.085	\$ 205.183
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 4.822	\$ -	\$ 194.907	\$ 205.183
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 4.919	\$ -	\$ 199.826	\$ 205.183
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 4.719	\$ -	\$ 204.545	\$ 205.183
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 4.855	\$ -	\$ 209.400	\$ 205.183
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 4.834	\$ -	\$ 214.234	\$ 205.183
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 4.424	\$ -	\$ 218.658	\$ 205.183
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 4.834	\$ -	\$ 223.492	\$ 205.183
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 4.637	\$ -	\$ 228.129	\$ 205.183
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.771	\$ -	\$ 232.900	\$ 205.183
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.596	\$ -	\$ 237.496	\$ 205.183
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.686	\$ -	\$ 242.182	\$ 205.183
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.664	\$ -	\$ 246.846	\$ 205.183
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.494	\$ -	\$ 251.340	\$ 205.183
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.601	\$ -	\$ 255.940	\$ 205.183
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.432	\$ -	\$ 260.372	\$ 205.183
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.558	\$ -	\$ 264.931	\$ 205.183
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.516	\$ -	\$ 269.447	\$ 205.183
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 4.175	\$ -	\$ 273.622	\$ 205.183
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.558	\$ -	\$ 278.180	\$ 205.183
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.391	\$ -	\$ 282.571	\$ 205.183
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 4.558	\$ 299.553	\$ -	\$ 192.760
Junio. /2019	5	28,95%	2,14%	\$ 688	\$ 470.740	\$ -	\$ (277.293)
TOTAL INTERESES MORA.....				122.261	470.740	\$ (277.293)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MAYO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 162.499	\$ 208.240
Mayo 06- Junio. /2017	56	33,50%	2,44%	\$ 9.485	\$ -	\$ 171.984	\$ 208.240
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 10.329	\$ -	\$ 182.312	\$ 208.240
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 4.894	\$ -	\$ 187.206	\$ 208.240
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 4.992	\$ -	\$ 192.198	\$ 208.240
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 4.790	\$ -	\$ 196.988	\$ 208.240
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 4.928	\$ -	\$ 201.915	\$ 208.240
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 4.906	\$ -	\$ 206.821	\$ 208.240
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 4.490	\$ -	\$ 211.311	\$ 208.240

Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 4.906	\$ -	\$ 216.217	\$ 208.240
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 4.706	\$ -	\$ 220.924	\$ 208.240
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.842	\$ -	\$ 225.765	\$ 208.240
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.665	\$ -	\$ 230.430	\$ 208.240
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.756	\$ -	\$ 235.185	\$ 208.240
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.734	\$ -	\$ 239.919	\$ 208.240
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.560	\$ -	\$ 244.480	\$ 208.240
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.669	\$ -	\$ 249.149	\$ 208.240
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.498	\$ -	\$ 253.647	\$ 208.240
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.626	\$ -	\$ 258.273	\$ 208.240
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.583	\$ -	\$ 262.857	\$ 208.240
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 4.237	\$ -	\$ 267.094	\$ 208.240
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.626	\$ -	\$ 271.720	\$ 208.240
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.456	\$ -	\$ 276.177	\$ 208.240
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 4.626	\$ -	\$ 280.803	\$ 208.240
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 4.456	\$ 277.293	\$ 7.966	\$ 208.240
Julio. /2019	5	28,92%	2,14%	\$ 743	\$ 470.740	\$ -	\$ (253.791)
TOTAL INTERESES MORA.....				123.503	470.740	\$ (253.791)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JUNIO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 159.396	\$ 211.343
Junio. 06/2017	25	33,50%	2,44%	\$ 4.297	\$ -	\$ 163.693	\$ 211.343
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 10.483	\$ -	\$ 174.176	\$ 211.343
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 4.967	\$ -	\$ 179.142	\$ 211.343
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 5.067	\$ -	\$ 184.209	\$ 211.343
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 4.861	\$ -	\$ 189.070	\$ 211.343
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 5.001	\$ -	\$ 194.071	\$ 211.343
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 4.979	\$ -	\$ 199.050	\$ 211.343
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 4.557	\$ -	\$ 203.607	\$ 211.343
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 4.979	\$ -	\$ 208.586	\$ 211.343
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 4.776	\$ -	\$ 213.362	\$ 211.343
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.914	\$ -	\$ 218.276	\$ 211.343
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.734	\$ -	\$ 223.010	\$ 211.343
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.826	\$ -	\$ 227.837	\$ 211.343
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.805	\$ -	\$ 232.641	\$ 211.343
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.628	\$ -	\$ 237.270	\$ 211.343
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.739	\$ -	\$ 242.009	\$ 211.343
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.565	\$ -	\$ 246.574	\$ 211.343
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.695	\$ -	\$ 251.269	\$ 211.343
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.652	\$ -	\$ 255.921	\$ 211.343
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 4.300	\$ -	\$ 260.221	\$ 211.343
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.695	\$ -	\$ 264.916	\$ 211.343
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.523	\$ -	\$ 269.439	\$ 211.343
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 4.695	\$ -	\$ 274.134	\$ 211.343
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 4.523	\$ -	\$ 278.657	\$ 211.343
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 4.673	\$ 253.791	\$ 29.539	\$ 211.343
Agosto. /2019	5	28,98%	2,14%	\$ 754	\$ 470.740	\$ -	\$ (229.104)
TOTAL INTERESES MORA.....				124.688	470.740	\$ (229.104)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JULIO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 159.396	\$ 214.492
Julio. 06 - Agosto. /2017	57	32,97%	2,40%	\$ 9.781	\$ -	\$ 169.177	\$ 214.492
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 5.041	\$ -	\$ 174.217	\$ 214.492
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 5.142	\$ -	\$ 179.359	\$ 214.492

Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 4.933	\$ -	\$ 184.293	\$ 214.492
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 5.076	\$ -	\$ 189.368	\$ 214.492
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 5.053	\$ -	\$ 194.422	\$ 214.492
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 4.624	\$ -	\$ 199.046	\$ 214.492
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 5.053	\$ -	\$ 204.100	\$ 214.492
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 4.848	\$ -	\$ 208.947	\$ 214.492
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.987	\$ -	\$ 213.934	\$ 214.492
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.805	\$ -	\$ 218.739	\$ 214.492
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.898	\$ -	\$ 223.637	\$ 214.492
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.876	\$ -	\$ 228.513	\$ 214.492
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.697	\$ -	\$ 233.211	\$ 214.492
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.810	\$ -	\$ 238.020	\$ 214.492
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.633	\$ -	\$ 242.653	\$ 214.492
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.765	\$ -	\$ 247.419	\$ 214.492
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.721	\$ -	\$ 252.139	\$ 214.492
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 4.364	\$ -	\$ 256.504	\$ 214.492
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.765	\$ -	\$ 261.269	\$ 214.492
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.590	\$ -	\$ 265.859	\$ 214.492
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 4.765	\$ -	\$ 270.624	\$ 214.492
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 4.590	\$ -	\$ 275.215	\$ 214.492
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 4.743	\$ -	\$ 279.958	\$ 214.492
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 4.743	\$ 229.104	\$ 55.597	\$ 214.492
Septbre. /2019	5	28,98%	2,14%	\$ 765	\$ 470.740	\$ -	\$ (199.886)
TOTAL INTERESES MORA.....				126.070	470.740	\$	(199.886)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto. 04/2017 ✓	28	32,97%	2,40%	\$ 230.091	\$ -	\$ 230.091	\$ 10.271.909
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 241.390	\$ -	\$ 471.481	\$ 10.271.909
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 246.252	\$ -	\$ 717.733	\$ 10.271.909
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 236.254	\$ -	\$ 953.986	\$ 10.271.909
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 243.068	\$ -	\$ 1.197.054	\$ 10.271.909
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 242.006	\$ -	\$ 1.439.060	\$ 10.271.909
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 221.462	\$ -	\$ 1.660.523	\$ 10.271.909
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 242.006	\$ -	\$ 1.902.529	\$ 10.271.909
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 232.145	\$ -	\$ 2.134.674	\$ 10.271.909
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 238.822	\$ -	\$ 2.373.496	\$ 10.271.909
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 230.091	\$ -	\$ 2.603.587	\$ 10.271.909
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 234.576	\$ -	\$ 2.838.163	\$ 10.271.909
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 233.515	\$ -	\$ 3.071.677	\$ 10.271.909
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 224.955	\$ -	\$ 3.296.632	\$ 10.271.909
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 230.330	\$ -	\$ 3.526.963	\$ 10.271.909
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 221.873	\$ -	\$ 3.748.836	\$ 10.271.909
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 228.208	\$ -	\$ 3.977.043	\$ 10.271.909
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 226.085	\$ -	\$ 4.203.128	\$ 10.271.909
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 208.999	\$ -	\$ 4.412.127	\$ 10.271.909
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 228.208	\$ -	\$ 4.640.335	\$ 10.271.909
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 219.819	\$ -	\$ 4.860.154	\$ 10.271.909
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 228.208	\$ -	\$ 5.088.361	\$ 10.271.909
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 219.819	\$ -	\$ 5.308.180	\$ 10.271.909
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 227.146	\$ -	\$ 5.535.326	\$ 10.271.909
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 227.146	\$ -	\$ 5.762.472	\$ 10.271.909
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 219.819	\$ 199.886	\$ 5.782.405	\$ 10.271.909
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 225.023	\$ 470.740	\$ 5.536.689	\$ 10.271.909
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 216.737	\$ 470.740	\$ 5.282.686	\$ 10.271.909
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 222.900	\$ 470.740	\$ 5.034.846	\$ 10.271.909
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 221.839	\$ 470.740	\$ 4.785.945	\$ 10.271.909

Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 210.506	\$ / 470.740	\$ 4.525.711	\$ 10.271.909
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 223.962	\$ / 470.740	\$ 4.278.933	\$ 10.271.909
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 213.656	\$ / 470.740	\$ 4.021.849	\$ 10.271.909
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 215.470	\$ / 470.740	\$ 3.766.579	\$ 10.271.909
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 207.493	\$ / 470.740	\$ 3.503.332	\$ 10.271.909
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 214.409	\$ -	\$ 3.717.741	\$ 10.271.909
TOTAL INTERESES MORA.....				8.154.286	4.236.660		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA FEBRERO 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 299.261	\$ 108.055
Febrero 06 - Marzo /2016	54	29,52%	2,18%	\$ 4.240	\$ -	\$ 303.501	\$ 108.055
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 7.408	\$ -	\$ 310.909	\$ 108.055
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 7.754	\$ -	\$ 318.663	\$ 108.055
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 7.953	\$ -	\$ 326.615	\$ 108.055
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 7.910	\$ -	\$ 334.525	\$ 108.055
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 7.998	\$ -	\$ 342.523	\$ 108.055
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 5.360	\$ -	\$ 347.882	\$ 108.055
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 2.539	\$ -	\$ 350.421	\$ 108.055
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 2.590	\$ -	\$ 353.012	\$ 108.055
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 2.485	\$ -	\$ 355.497	\$ 108.055
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 2.557	\$ -	\$ 358.054	\$ 108.055
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 2.546	\$ -	\$ 360.600	\$ 108.055
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 2.330	\$ -	\$ 362.930	\$ 108.055
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 2.546	\$ -	\$ 365.475	\$ 108.055
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 2.442	\$ -	\$ 367.917	\$ 108.055
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 2.512	\$ -	\$ 370.430	\$ 108.055
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 2.420	\$ -	\$ 372.850	\$ 108.055
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 2.468	\$ -	\$ 375.318	\$ 108.055
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 2.456	\$ -	\$ 377.774	\$ 108.055
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.366	\$ -	\$ 380.141	\$ 108.055
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.423	\$ -	\$ 382.563	\$ 108.055
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.334	\$ -	\$ 384.897	\$ 108.055
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.401	\$ -	\$ 387.298	\$ 108.055
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.378	\$ 428.787	\$ -	\$ 68.944
Febrero. /2019	5	29,55%	2,18%	\$ 250	\$ 428.787	\$ -	\$ (359.592)
TOTAL INTERESES MORA.....				90.666	857.574		\$ (359.592)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MARZO 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 297.651	\$ 109.780
Marzo 06/2016	26	29,52%	2,18%	\$ 2.074	\$ -	\$ 299.725	\$ 109.780
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 7.526	\$ -	\$ 307.251	\$ 109.780
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 7.878	\$ -	\$ 315.129	\$ 109.780
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 8.080	\$ -	\$ 323.209	\$ 109.780
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 8.036	\$ -	\$ 331.244	\$ 109.780
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 8.125	\$ -	\$ 339.370	\$ 109.780
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 5.445	\$ -	\$ 344.815	\$ 109.780
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 2.580	\$ -	\$ 347.395	\$ 109.780
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 2.632	\$ -	\$ 350.026	\$ 109.780
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 2.525	\$ -	\$ 352.551	\$ 109.780
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 2.598	\$ -	\$ 355.149	\$ 109.780
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 2.586	\$ -	\$ 357.735	\$ 109.780
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 2.367	\$ -	\$ 360.102	\$ 109.780
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 2.586	\$ -	\$ 362.689	\$ 109.780
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 2.481	\$ -	\$ 365.170	\$ 109.780

Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 2.552	\$ -	\$ 367.722	\$ 109.780
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 2.459	\$ -	\$ 370.181	\$ 109.780
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 2.507	\$ -	\$ 372.688	\$ 109.780
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 2.496	\$ -	\$ 375.184	\$ 109.780
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.404	\$ -	\$ 377.588	\$ 109.780
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.462	\$ -	\$ 380.050	\$ 109.780
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.371	\$ -	\$ 382.421	\$ 109.780
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.439	\$ -	\$ 384.860	\$ 109.780
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.416	\$ -	\$ 387.276	\$ 109.780
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.234	\$ 359.592	\$ 29.918	\$ 109.780
Marzo. /2019	5	29,06%	2,15%	\$ 393	\$ 428.787	\$ -	\$ (288.696)
TOTAL INTERESES MORA.....				92.252	428.787	\$ (288.696)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ABRIL 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 296.015	\$ 132.772
Abril 06 - Junio /2016	86	30,81%	2,26%	\$ 8.602	\$ -	\$ 304.617	\$ 132.772
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 9.528	\$ -	\$ 314.145	\$ 132.772
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 9.772	\$ -	\$ 323.917	\$ 132.772
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 9.719	\$ -	\$ 333.636	\$ 132.772
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 9.827	\$ -	\$ 343.462	\$ 132.772
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 6.585	\$ -	\$ 350.048	\$ 132.772
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.120	\$ -	\$ 353.168	\$ 132.772
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.183	\$ -	\$ 356.351	\$ 132.772
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.054	\$ -	\$ 359.405	\$ 132.772
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.142	\$ -	\$ 362.547	\$ 132.772
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.128	\$ -	\$ 365.675	\$ 132.772
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 2.863	\$ -	\$ 368.537	\$ 132.772
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.128	\$ -	\$ 371.665	\$ 132.772
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.001	\$ -	\$ 374.666	\$ 132.772
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.087	\$ -	\$ 377.753	\$ 132.772
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 2.974	\$ -	\$ 380.727	\$ 132.772
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.032	\$ -	\$ 383.759	\$ 132.772
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.018	\$ -	\$ 386.777	\$ 132.772
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.908	\$ -	\$ 389.685	\$ 132.772
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.977	\$ -	\$ 392.662	\$ 132.772
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.868	\$ -	\$ 395.530	\$ 132.772
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.950	\$ -	\$ 398.480	\$ 132.772
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.922	\$ -	\$ 401.402	\$ 132.772
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.701	\$ -	\$ 404.104	\$ 132.772
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.950	\$ 288.696	\$ 118.358	\$ 132.772
Abril./2019	5	28,98%	2,14%	\$ 474	\$ 428.787	\$ -	\$ (177.184)
TOTAL INTERESES MORA.....				111.512	428.787	\$ (177.184)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MAYO 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 294.037	\$ 134.750
Mayo 06 - Junio /2016	56	30,81%	2,26%	\$ 5.685	\$ -	\$ 299.722	\$ 134.750
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 9.670	\$ -	\$ 309.391	\$ 134.750
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 9.918	\$ -	\$ 319.309	\$ 134.750
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 9.864	\$ -	\$ 329.173	\$ 134.750
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 9.973	\$ -	\$ 339.146	\$ 134.750
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 6.684	\$ -	\$ 345.830	\$ 134.750
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.167	\$ -	\$ 348.996	\$ 134.750
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.230	\$ -	\$ 352.227	\$ 134.750
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.099	\$ -	\$ 355.326	\$ 134.750

Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.189	\$ -	\$ 358.514	\$ 134.750
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.175	\$ -	\$ 361.689	\$ 134.750
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 2.905	\$ -	\$ 364.594	\$ 134.750
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.175	\$ -	\$ 367.769	\$ 134.750
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.045	\$ -	\$ 370.814	\$ 134.750
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.133	\$ -	\$ 373.947	\$ 134.750
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.018	\$ -	\$ 376.966	\$ 134.750
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.077	\$ -	\$ 380.043	\$ 134.750
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.063	\$ -	\$ 383.106	\$ 134.750
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.951	\$ -	\$ 386.057	\$ 134.750
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.022	\$ -	\$ 389.079	\$ 134.750
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.911	\$ -	\$ 391.989	\$ 134.750
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.994	\$ -	\$ 394.983	\$ 134.750
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.966	\$ -	\$ 397.949	\$ 134.750
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.742	\$ -	\$ 400.691	\$ 134.750
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.994	\$ -	\$ 403.684	\$ 134.750
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.884	\$ 177.184	\$ 229.384	\$ 134.750
Mayo./2019	5	29,01%	2,15%	\$ 483	\$ 428.787	\$ -	\$ (64.170)
TOTAL INTERESES MORA.....				113.014	428.787	\$ (64.170)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JUNIO 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 292.029	\$ 136.758
Junio 06/2016	25	30,81%	2,26%	\$ 2.576	\$ -	\$ 294.605	\$ 136.758
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 9.814	\$ -	\$ 304.418	\$ 136.758
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 10.065	\$ -	\$ 314.484	\$ 136.758
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 10.011	\$ -	\$ 324.494	\$ 136.758
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 10.122	\$ -	\$ 334.616	\$ 136.758
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 6.783	\$ -	\$ 341.400	\$ 136.758
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.214	\$ -	\$ 344.613	\$ 136.758
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.279	\$ -	\$ 347.892	\$ 136.758
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.145	\$ -	\$ 351.037	\$ 136.758
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.236	\$ -	\$ 354.273	\$ 136.758
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.222	\$ -	\$ 357.496	\$ 136.758
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 2.949	\$ -	\$ 360.444	\$ 136.758
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.222	\$ -	\$ 363.666	\$ 136.758
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.091	\$ -	\$ 366.757	\$ 136.758
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.180	\$ -	\$ 369.936	\$ 136.758
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.063	\$ -	\$ 373.000	\$ 136.758
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.123	\$ -	\$ 376.123	\$ 136.758
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.109	\$ -	\$ 379.232	\$ 136.758
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.995	\$ -	\$ 382.227	\$ 136.758
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.067	\$ -	\$ 385.293	\$ 136.758
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.954	\$ -	\$ 388.247	\$ 136.758
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.038	\$ -	\$ 391.286	\$ 136.758
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.010	\$ -	\$ 394.296	\$ 136.758
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.783	\$ -	\$ 397.078	\$ 136.758
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.038	\$ -	\$ 400.117	\$ 136.758
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.927	\$ -	\$ 403.043	\$ 136.758
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.038	\$ 64.170	\$ 341.912	\$ 136.758
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.927	\$ 428.787	\$ -	\$ 52.809
Julio. /2019	5	28,92%	2,14%	\$ 188	\$ 428.787	\$ -	\$ (375.789)
TOTAL INTERESES MORA.....				117.167	857.574	\$ (375.789)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JULIO 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
-------------------	----------	------------------	------------------	----------------------	--------	-----------------	---------

INTERESES CORRIENTES						\$ 289.992	\$ 138.795
Julio. 06 - Septbre. /2016	87	32,01%	2,34%	\$ 9.419	\$ -	\$ 299.411	\$ 138.795
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 10.215	\$ -	\$ 309.626	\$ 138.795
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 10.160	\$ -	\$ 319.786	\$ 138.795
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 10.273	\$ -	\$ 330.058	\$ 138.795
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 6.884	\$ -	\$ 336.943	\$ 138.795
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.262	\$ -	\$ 340.204	\$ 138.795
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.327	\$ -	\$ 343.532	\$ 138.795
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.192	\$ -	\$ 346.724	\$ 138.795
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.284	\$ -	\$ 350.008	\$ 138.795
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.270	\$ -	\$ 353.278	\$ 138.795
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 2.992	\$ -	\$ 356.271	\$ 138.795
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.270	\$ -	\$ 359.541	\$ 138.795
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.137	\$ -	\$ 362.678	\$ 138.795
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.227	\$ -	\$ 365.905	\$ 138.795
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.109	\$ -	\$ 369.014	\$ 138.795
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.170	\$ -	\$ 372.183	\$ 138.795
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.155	\$ -	\$ 375.338	\$ 138.795
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.040	\$ -	\$ 378.378	\$ 138.795
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.112	\$ -	\$ 381.490	\$ 138.795
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.998	\$ -	\$ 384.488	\$ 138.795
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.084	\$ -	\$ 387.572	\$ 138.795
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.055	\$ -	\$ 390.627	\$ 138.795
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.824	\$ -	\$ 393.451	\$ 138.795
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.084	\$ -	\$ 396.534	\$ 138.795
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.970	\$ -	\$ 399.504	\$ 138.795
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.084	\$ -	\$ 402.588	\$ 138.795
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.970	\$ -	\$ 405.558	\$ 138.795
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.069	\$ 375.789	\$ 32.838	\$ 138.795
Agosto. /2019	5	28,98%	2,14%	\$ 495	\$ 428.787	\$ -	\$ (256.659)

TOTAL INTERESES MORA..... 119.131 428.787 \$ (256.659)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA AGOSTO 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 287.924	\$ 140.863
Agosto 06 - Septbre./2016	56	32,01%	2,34%	\$ 6.153	\$ -	\$ 294.077	\$ 140.863
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 10.368	\$ -	\$ 304.444	\$ 140.863
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 10.311	\$ -	\$ 314.756	\$ 140.863
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 10.426	\$ -	\$ 325.181	\$ 140.863
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 6.987	\$ -	\$ 332.168	\$ 140.863
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.310	\$ -	\$ 335.478	\$ 140.863
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.377	\$ -	\$ 338.855	\$ 140.863
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.240	\$ -	\$ 342.095	\$ 140.863
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.333	\$ -	\$ 345.429	\$ 140.863
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.319	\$ -	\$ 348.747	\$ 140.863
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.037	\$ -	\$ 351.784	\$ 140.863
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.319	\$ -	\$ 355.103	\$ 140.863
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.184	\$ -	\$ 358.286	\$ 140.863
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.275	\$ -	\$ 361.562	\$ 140.863
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.155	\$ -	\$ 364.717	\$ 140.863
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.217	\$ -	\$ 367.934	\$ 140.863
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.202	\$ -	\$ 371.136	\$ 140.863
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.085	\$ -	\$ 374.221	\$ 140.863
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.159	\$ -	\$ 377.380	\$ 140.863
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.043	\$ -	\$ 380.422	\$ 140.863
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.130	\$ -	\$ 383.552	\$ 140.863
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.100	\$ -	\$ 386.652	\$ 140.863

Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.866	\$ -	\$ 389.518	\$ 140.863
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.130	\$ -	\$ 392.648	\$ 140.863
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.014	\$ -	\$ 395.662	\$ 140.863
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.130	\$ -	\$ 398.792	\$ 140.863
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.014	\$ -	\$ 401.806	\$ 140.863
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.115	\$ -	\$ 404.921	\$ 140.863
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.115	\$ ✓ 256.659	\$ 151.377	\$ 140.863
Septbre. /2019	5	28,98%	2,14%	\$ 502	\$ ✓ 428.787	\$ -	\$ (136.044)
TOTAL INTERESES MORA.....				120.614	428.787	\$ (136.044)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA SEPTIEMBRE 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ ✓ 285.825	\$ ✓ 142.962
Septbre. 06/2016 ✓	25	32,01%	2,34%	\$ 2.788	\$ -	\$ 288.613	\$ 142.962
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 10.522	\$ -	\$ 299.135	\$ 142.962
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 10.465	\$ -	\$ 309.600	\$ 142.962
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 10.581	\$ -	\$ 320.181	\$ 142.962
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 7.091	\$ -	\$ 327.272	\$ 142.962
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.360	\$ -	\$ 330.631	\$ 142.962
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.427	\$ -	\$ 334.058	\$ 142.962
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.288	\$ -	\$ 337.347	\$ 142.962
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.383	\$ -	\$ 340.730	\$ 142.962
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.368	\$ -	\$ 344.098	\$ 142.962
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.082	\$ -	\$ 347.180	\$ 142.962
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.368	\$ -	\$ 350.548	\$ 142.962
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.231	\$ -	\$ 353.779	\$ 142.962
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.324	\$ -	\$ 357.103	\$ 142.962
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.202	\$ -	\$ 360.305	\$ 142.962
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.265	\$ -	\$ 363.570	\$ 142.962
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.250	\$ -	\$ 366.820	\$ 142.962
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.131	\$ -	\$ 369.951	\$ 142.962
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.206	\$ -	\$ 373.157	\$ 142.962
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.088	\$ -	\$ 376.245	\$ 142.962
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.176	\$ -	\$ 379.421	\$ 142.962
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.147	\$ -	\$ 382.567	\$ 142.962
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.909	\$ -	\$ 385.476	\$ 142.962
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.176	\$ -	\$ 388.652	\$ 142.962
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.059	\$ -	\$ 391.712	\$ 142.962
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.176	\$ -	\$ 394.888	\$ 142.962
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.059	\$ -	\$ 397.947	\$ 142.962
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.161	\$ -	\$ 401.109	\$ 142.962
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.161	\$ -	\$ 404.270	\$ 142.962
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.059	\$ ✓ 136.044	\$ 271.285	\$ 142.962
Octubre. /2019	5	28,65%	2,12%	\$ 505	\$ ✓ 428.787	\$ -	\$ (14.035)
TOTAL INTERESES MORA.....				122.009	428.787	\$ (14.035)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA OCTUBRE 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ ✓ 283.695	\$ ✓ 145.092
Octubre 06 - Dicbre./2016	87	32,99%	2,40%	\$ 10.098	\$ -	\$ 293.793	\$ 145.092
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 10.621	\$ -	\$ 304.414	\$ 145.092
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 10.739	\$ -	\$ 315.153	\$ 145.092
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 7.197	\$ -	\$ 322.349	\$ 145.092
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.410	\$ -	\$ 325.759	\$ 145.092
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.478	\$ -	\$ 329.237	\$ 145.092
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.337	\$ -	\$ 332.575	\$ 145.092

Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.433	\$ -	\$ 336.008	\$ 145.092
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.418	\$ -	\$ 339.426	\$ 145.092
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.128	\$ -	\$ 342.554	\$ 145.092
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.418	\$ -	\$ 345.973	\$ 145.092
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.279	\$ -	\$ 349.252	\$ 145.092
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.373	\$ -	\$ 352.625	\$ 145.092
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.250	\$ -	\$ 355.875	\$ 145.092
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.313	\$ -	\$ 359.189	\$ 145.092
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.298	\$ -	\$ 362.487	\$ 145.092
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.178	\$ -	\$ 365.665	\$ 145.092
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.253	\$ -	\$ 368.918	\$ 145.092
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.134	\$ -	\$ 372.052	\$ 145.092
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.223	\$ -	\$ 375.276	\$ 145.092
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.193	\$ -	\$ 378.469	\$ 145.092
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.952	\$ -	\$ 381.421	\$ 145.092
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.223	\$ -	\$ 384.645	\$ 145.092
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.105	\$ -	\$ 387.750	\$ 145.092
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.223	\$ -	\$ 390.973	\$ 145.092
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.105	\$ -	\$ 394.078	\$ 145.092
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.208	\$ -	\$ 397.287	\$ 145.092
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.208	\$ -	\$ 400.495	\$ 145.092
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.105	\$ -	\$ 403.600	\$ 145.092
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.178	\$ / 14.035	\$ 392.743	\$ 145.092
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.061	\$ / 428.787	\$ -	\$ 112.110
Diciembre. /2019	5	28,37%	2,10%	\$ 392	\$ / 428.787	\$ -	\$ (316.285)

TOTAL INTERESES MORA..... 126.537 857.574 \$ (316.285)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA NOVIEMBRE 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ / 281.533	\$ / 147.254
Novbre. 06 - Dicbre./2016	56	32,99%	2,40%	\$ 6.597	\$ -	\$ 288.130	\$ 147.254
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 10.779	\$ -	\$ 298.909	\$ 147.254
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 10.899	\$ -	\$ 309.808	\$ 147.254
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 7.304	\$ -	\$ 317.112	\$ 147.254
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.460	\$ -	\$ 320.572	\$ 147.254
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.530	\$ -	\$ 324.102	\$ 147.254
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.387	\$ -	\$ 327.489	\$ 147.254
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.485	\$ -	\$ 330.974	\$ 147.254
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.469	\$ -	\$ 334.443	\$ 147.254
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.175	\$ -	\$ 337.618	\$ 147.254
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.469	\$ -	\$ 341.087	\$ 147.254
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.328	\$ -	\$ 344.415	\$ 147.254
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.424	\$ -	\$ 347.839	\$ 147.254
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.298	\$ -	\$ 351.137	\$ 147.254
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.363	\$ -	\$ 354.500	\$ 147.254
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.348	\$ -	\$ 357.847	\$ 147.254
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.225	\$ -	\$ 361.072	\$ 147.254
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.302	\$ -	\$ 364.374	\$ 147.254
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.181	\$ -	\$ 367.555	\$ 147.254
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.271	\$ -	\$ 370.826	\$ 147.254
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.241	\$ -	\$ 374.067	\$ 147.254
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.996	\$ -	\$ 377.064	\$ 147.254
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.271	\$ -	\$ 380.335	\$ 147.254
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.151	\$ -	\$ 383.486	\$ 147.254
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.271	\$ -	\$ 386.758	\$ 147.254
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.151	\$ -	\$ 389.909	\$ 147.254
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.256	\$ -	\$ 393.165	\$ 147.254

Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.256	\$ -	\$ 396.422	\$ 147.254
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.151	\$ -	\$ 399.573	\$ 147.254
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.226	\$ -	\$ 402.799	\$ 147.254
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.107	\$ -	\$ 405.906	\$ 147.254
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.195	\$ 316.285	\$ 92.816	\$ 147.254
Enero. /2020	5	28,16%	2,09%	\$ 513	\$ 428.787	\$ -	\$ (188.204)
TOTAL INTERESES MORA.....				128.081	428.787	\$ (188.204)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA DICIEMBRE 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 279.339	\$ 149.448
Dicbre. 06/2016	26	32,99%	2,40%	\$ 3.109	\$ -	\$ 282.448	\$ 149.448
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 10.940	\$ -	\$ 293.387	\$ 149.448
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 11.061	\$ -	\$ 304.448	\$ 149.448
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 7.413	\$ -	\$ 311.861	\$ 149.448
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.512	\$ -	\$ 315.373	\$ 149.448
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.583	\$ -	\$ 318.956	\$ 149.448
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.437	\$ -	\$ 322.393	\$ 149.448
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.536	\$ -	\$ 325.929	\$ 149.448
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.521	\$ -	\$ 329.450	\$ 149.448
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.222	\$ -	\$ 332.673	\$ 149.448
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.521	\$ -	\$ 336.194	\$ 149.448
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.378	\$ -	\$ 339.571	\$ 149.448
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.475	\$ -	\$ 343.046	\$ 149.448
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.348	\$ -	\$ 346.393	\$ 149.448
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.413	\$ -	\$ 349.806	\$ 149.448
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.397	\$ -	\$ 353.204	\$ 149.448
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.273	\$ -	\$ 356.477	\$ 149.448
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.351	\$ -	\$ 359.828	\$ 149.448
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.228	\$ -	\$ 363.056	\$ 149.448
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.320	\$ -	\$ 366.376	\$ 149.448
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.289	\$ -	\$ 369.665	\$ 149.448
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.041	\$ -	\$ 372.706	\$ 149.448
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.320	\$ -	\$ 376.026	\$ 149.448
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.198	\$ -	\$ 379.225	\$ 149.448
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.320	\$ -	\$ 382.545	\$ 149.448
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.198	\$ -	\$ 385.743	\$ 149.448
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.305	\$ -	\$ 389.048	\$ 149.448
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.305	\$ -	\$ 392.353	\$ 149.448
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.198	\$ -	\$ 395.551	\$ 149.448
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.274	\$ -	\$ 398.825	\$ 149.448
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.153	\$ -	\$ 401.978	\$ 149.448
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.243	\$ -	\$ 405.221	\$ 149.448
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 3.228	\$ 188.204	\$ 220.245	\$ 149.448
Febrero. /2020	5	28,59%	2,12%	\$ 528	\$ 428.787	\$ -	\$ (58.566)
TOTAL INTERESES MORA.....				129.638	428.787	\$ (58.566)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ENERO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 277.112	\$ 151.675
Enero 06 - Marzo /2017	85	33,51%	2,44%	\$ 10.486	\$ -	\$ 287.598	\$ 151.675
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 11.226	\$ -	\$ 298.824	\$ 151.675
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 7.523	\$ -	\$ 306.347	\$ 151.675
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.564	\$ -	\$ 309.911	\$ 151.675
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.636	\$ -	\$ 313.547	\$ 151.675
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.489	\$ -	\$ 317.036	\$ 151.675

Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.589	\$ -	\$ 320.625	\$ 151.675
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.573	\$ -	\$ 324.198	\$ 151.675
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.270	\$ -	\$ 327.469	\$ 151.675
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.573	\$ -	\$ 331.042	\$ 151.675
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.428	\$ -	\$ 334.470	\$ 151.675
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.526	\$ -	\$ 337.996	\$ 151.675
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.398	\$ -	\$ 341.394	\$ 151.675
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.464	\$ -	\$ 344.858	\$ 151.675
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.448	\$ -	\$ 348.306	\$ 151.675
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.322	\$ -	\$ 351.627	\$ 151.675
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.401	\$ -	\$ 355.028	\$ 151.675
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.276	\$ -	\$ 358.305	\$ 151.675
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.370	\$ -	\$ 361.674	\$ 151.675
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.338	\$ -	\$ 365.013	\$ 151.675
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.086	\$ -	\$ 368.099	\$ 151.675
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.370	\$ -	\$ 371.469	\$ 151.675
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.246	\$ -	\$ 374.714	\$ 151.675
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.370	\$ -	\$ 378.084	\$ 151.675
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.246	\$ -	\$ 381.330	\$ 151.675
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.354	\$ -	\$ 384.684	\$ 151.675
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.354	\$ -	\$ 388.038	\$ 151.675
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.246	\$ -	\$ 391.284	\$ 151.675
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.323	\$ -	\$ 394.607	\$ 151.675
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.200	\$ -	\$ 397.807	\$ 151.675
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.291	\$ -	\$ 401.098	\$ 151.675
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 3.276	\$ -	\$ 404.374	\$ 151.675
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 3.108	\$ 58.566	\$ 348.916	\$ 151.675
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 3.307	\$ 428.787	\$ -	\$ 75.111
Abril./2020	5	28,04%	2,08%	\$ 260	\$ 428.787	\$ -	\$ (353.415)
TOTAL INTERESES MORA.....				133.938	857.574	\$ (353.415)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA FEBRERO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 274.852	\$ 153.935
Febrero 06 - Marzo /2017	54	33,51%	2,44%	\$ 6.761	\$ -	\$ 281.613	\$ 153.935
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 11.393	\$ -	\$ 293.006	\$ 153.935
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 7.635	\$ -	\$ 300.641	\$ 153.935
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.617	\$ -	\$ 304.259	\$ 153.935
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.690	\$ -	\$ 307.949	\$ 153.935
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.541	\$ -	\$ 311.490	\$ 153.935
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.643	\$ -	\$ 315.132	\$ 153.935
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.627	\$ -	\$ 318.759	\$ 153.935
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.319	\$ -	\$ 322.078	\$ 153.935
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.627	\$ -	\$ 325.704	\$ 153.935
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.479	\$ -	\$ 329.183	\$ 153.935
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.579	\$ -	\$ 332.762	\$ 153.935
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.448	\$ -	\$ 336.210	\$ 153.935
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.515	\$ -	\$ 339.726	\$ 153.935
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.499	\$ -	\$ 343.225	\$ 153.935
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.371	\$ -	\$ 346.596	\$ 153.935
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.452	\$ -	\$ 350.048	\$ 153.935
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.325	\$ -	\$ 353.373	\$ 153.935
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.420	\$ -	\$ 356.793	\$ 153.935
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.388	\$ -	\$ 360.181	\$ 153.935
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.132	\$ -	\$ 363.313	\$ 153.935
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.420	\$ -	\$ 366.733	\$ 153.935
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.294	\$ -	\$ 370.027	\$ 153.935

Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.420	\$ -	\$ 373.447	\$ 153.935
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.294	\$ -	\$ 376.742	\$ 153.935
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.404	\$ -	\$ 380.146	\$ 153.935
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.404	\$ -	\$ 383.550	\$ 153.935
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.294	\$ -	\$ 386.844	\$ 153.935
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.372	\$ -	\$ 390.216	\$ 153.935
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.248	\$ -	\$ 393.464	\$ 153.935
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.340	\$ -	\$ 396.804	\$ 153.935
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 3.324	\$ -	\$ 400.129	\$ 153.935
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 3.155	\$ 353.415	\$ 49.868	\$ 153.935
Marzo. /2020	5	28,43%	2,11%	\$ 541	\$ 428.787	\$ -	\$ (224.442)
TOTAL INTERESES MORA.....				128.973	428.787	\$	(224.442)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MARZO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 272.558	\$ 156.229
Marzo 06/2017	25	26,00%	2,44%	\$ 3.177	\$ -	\$ 275.735	\$ 156.229
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 11.563	\$ -	\$ 287.298	\$ 156.229
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 7.749	\$ -	\$ 295.047	\$ 156.229
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.671	\$ -	\$ 298.718	\$ 156.229
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.745	\$ -	\$ 302.463	\$ 156.229
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.593	\$ -	\$ 306.057	\$ 156.229
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.697	\$ -	\$ 309.754	\$ 156.229
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.681	\$ -	\$ 313.434	\$ 156.229
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.368	\$ -	\$ 316.803	\$ 156.229
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.681	\$ -	\$ 320.483	\$ 156.229
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.531	\$ -	\$ 324.014	\$ 156.229
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.632	\$ -	\$ 327.646	\$ 156.229
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.500	\$ -	\$ 331.146	\$ 156.229
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.568	\$ -	\$ 334.714	\$ 156.229
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.552	\$ -	\$ 338.265	\$ 156.229
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.421	\$ -	\$ 341.687	\$ 156.229
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.503	\$ -	\$ 345.190	\$ 156.229
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.375	\$ -	\$ 348.564	\$ 156.229
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.471	\$ -	\$ 352.035	\$ 156.229
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.439	\$ -	\$ 355.474	\$ 156.229
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.179	\$ -	\$ 358.653	\$ 156.229
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.471	\$ -	\$ 362.124	\$ 156.229
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.343	\$ -	\$ 365.467	\$ 156.229
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.471	\$ -	\$ 368.938	\$ 156.229
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.343	\$ -	\$ 372.281	\$ 156.229
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.455	\$ -	\$ 375.736	\$ 156.229
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.455	\$ -	\$ 379.191	\$ 156.229
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.343	\$ -	\$ 382.534	\$ 156.229
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.422	\$ -	\$ 385.956	\$ 156.229
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.296	\$ -	\$ 389.253	\$ 156.229
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.390	\$ -	\$ 392.643	\$ 156.229
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 3.374	\$ -	\$ 396.017	\$ 156.229
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 3.202	\$ -	\$ 399.219	\$ 156.229
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 3.406	\$ 224.442	\$ 178.182	\$ 156.229
Abril./2020	5	28,04%	2,08%	\$ 542	\$ 428.787	\$ -	\$ (93.834)
TOTAL INTERESES MORA.....				130.608	428.787	\$	(93.834)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ABRIL 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 270.230	\$ 158.557

Abril. 06 - Junio. /2017	86	33,50%	2,44%	\$ 11.091	\$ -	\$ 281.321	\$ 158.557
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 7.864	\$ -	\$ 289.185	\$ 158.557
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.726	\$ -	\$ 292.911	\$ 158.557
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.801	\$ -	\$ 296.712	\$ 158.557
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.647	\$ -	\$ 300.359	\$ 158.557
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.752	\$ -	\$ 304.111	\$ 158.557
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.736	\$ -	\$ 307.847	\$ 158.557
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.418	\$ -	\$ 311.265	\$ 158.557
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.736	\$ -	\$ 315.001	\$ 158.557
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.583	\$ -	\$ 318.584	\$ 158.557
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.686	\$ -	\$ 322.271	\$ 158.557
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.552	\$ -	\$ 325.822	\$ 158.557
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.621	\$ -	\$ 329.443	\$ 158.557
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.605	\$ -	\$ 333.048	\$ 158.557
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.472	\$ -	\$ 336.520	\$ 158.557
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.555	\$ -	\$ 340.075	\$ 158.557
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.425	\$ -	\$ 343.500	\$ 158.557
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.523	\$ -	\$ 347.023	\$ 158.557
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.490	\$ -	\$ 350.513	\$ 158.557
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.226	\$ -	\$ 353.739	\$ 158.557
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.523	\$ -	\$ 357.261	\$ 158.557
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.393	\$ -	\$ 360.655	\$ 158.557
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.523	\$ -	\$ 364.177	\$ 158.557
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.393	\$ -	\$ 367.570	\$ 158.557
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.506	\$ -	\$ 371.076	\$ 158.557
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.506	\$ -	\$ 374.583	\$ 158.557
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.393	\$ -	\$ 377.976	\$ 158.557
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.473	\$ -	\$ 381.449	\$ 158.557
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.346	\$ -	\$ 384.795	\$ 158.557
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.441	\$ -	\$ 388.236	\$ 158.557
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 3.424	\$ -	\$ 391.660	\$ 158.557
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 3.249	\$ -	\$ 394.909	\$ 158.557
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 3.457	\$ -	\$ 398.366	\$ 158.557
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 3.298	\$ 93.834	\$ 307.830	\$ 158.557
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 3.326	\$ 428.787	\$ -	\$ 40.926
Junio. /2020	5	27,18%	2,02%	\$ 138	\$ 428.787	\$ -	\$ (387.723)

TOTAL INTERESES MORA..... 134.898 857.574 \$ (387.723)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MAYO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 267.868	\$ 160.919
Mayo 06 - Junio. /2017	56	33,50%	2,44%	\$ 7.329	\$ -	\$ 275.197	\$ 160.919
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 7.982	\$ -	\$ 283.179	\$ 160.919
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.782	\$ -	\$ 286.961	\$ 160.919
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.858	\$ -	\$ 290.818	\$ 160.919
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.701	\$ -	\$ 294.519	\$ 160.919
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.808	\$ -	\$ 298.327	\$ 160.919
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.791	\$ -	\$ 302.119	\$ 160.919
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.469	\$ -	\$ 305.588	\$ 160.919
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.791	\$ -	\$ 309.379	\$ 160.919
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.637	\$ -	\$ 313.016	\$ 160.919
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.741	\$ -	\$ 316.757	\$ 160.919
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.605	\$ -	\$ 320.362	\$ 160.919
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.675	\$ -	\$ 324.037	\$ 160.919
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.658	\$ -	\$ 327.695	\$ 160.919
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.524	\$ -	\$ 331.219	\$ 160.919
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.608	\$ -	\$ 334.827	\$ 160.919

Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.476	\$ -	\$ 338.303	\$ 160.919
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.575	\$ -	\$ 341.878	\$ 160.919
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.542	\$ -	\$ 345.420	\$ 160.919
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.274	\$ -	\$ 348.694	\$ 160.919
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.575	\$ -	\$ 352.269	\$ 160.919
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.444	\$ -	\$ 355.713	\$ 160.919
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.575	\$ -	\$ 359.288	\$ 160.919
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.444	\$ -	\$ 362.732	\$ 160.919
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.558	\$ -	\$ 366.290	\$ 160.919
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.558	\$ -	\$ 369.849	\$ 160.919
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.444	\$ -	\$ 373.292	\$ 160.919
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.525	\$ -	\$ 376.818	\$ 160.919
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.395	\$ -	\$ 380.213	\$ 160.919
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.492	\$ -	\$ 383.705	\$ 160.919
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 3.475	\$ -	\$ 387.180	\$ 160.919
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 3.298	\$ -	\$ 390.478	\$ 160.919
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 3.509	\$ -	\$ 393.987	\$ 160.919
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 3.347	\$ -	\$ 397.334	\$ 160.919
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 3.376	\$ -	\$ 400.709	\$ 160.919
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 3.251	\$ 387.723	\$ 16.237	\$ 160.919
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 3.359	\$ -	\$ 19.596	\$ 160.919

TOTAL INTERESES MORA..... 139.451 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JUNIO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 265.470	\$ 163.317
Junio. 06/2017	25	33,50%	2,44%	\$ 3.321	\$ -	\$ 268.791	\$ 163.317
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 8.101	\$ -	\$ 276.891	\$ 163.317
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.838	\$ -	\$ 280.729	\$ 163.317
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.915	\$ -	\$ 284.645	\$ 163.317
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.756	\$ -	\$ 288.401	\$ 163.317
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.865	\$ -	\$ 292.265	\$ 163.317
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.848	\$ -	\$ 296.113	\$ 163.317
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.521	\$ -	\$ 299.634	\$ 163.317
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.848	\$ -	\$ 303.482	\$ 163.317
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.691	\$ -	\$ 307.173	\$ 163.317
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.797	\$ -	\$ 310.970	\$ 163.317
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.658	\$ -	\$ 314.628	\$ 163.317
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.730	\$ -	\$ 318.358	\$ 163.317
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.713	\$ -	\$ 322.071	\$ 163.317
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.577	\$ -	\$ 325.647	\$ 163.317
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.662	\$ -	\$ 329.310	\$ 163.317
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.528	\$ -	\$ 332.837	\$ 163.317
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.628	\$ -	\$ 336.466	\$ 163.317
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.595	\$ -	\$ 340.060	\$ 163.317
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.323	\$ -	\$ 343.383	\$ 163.317
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.628	\$ -	\$ 347.011	\$ 163.317
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.495	\$ -	\$ 350.506	\$ 163.317
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.628	\$ -	\$ 354.135	\$ 163.317
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.495	\$ -	\$ 357.630	\$ 163.317
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.611	\$ -	\$ 361.241	\$ 163.317
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.611	\$ -	\$ 364.853	\$ 163.317
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.495	\$ -	\$ 368.348	\$ 163.317
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.578	\$ -	\$ 371.925	\$ 163.317
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.446	\$ -	\$ 375.371	\$ 163.317
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.544	\$ -	\$ 378.915	\$ 163.317
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 3.527	\$ -	\$ 382.443	\$ 163.317

Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 3.347	\$ -	\$ 385.789	\$ 163.317
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 3.561	\$ -	\$ 389.350	\$ 163.317
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 3.397	\$ -	\$ 392.747	\$ 163.317
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 3.426	\$ -	\$ 396.173	\$ 163.317
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 3.299	\$ -	\$ 399.472	\$ 163.317
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 3.409	\$ -	\$ 402.881	\$ 163.317

TOTAL INTERESES MORA..... 137.411 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JULIO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 263.037	\$ 146.878
Julio. 06 - Agosto. /2017	57	32,97%	2,40%	\$ 6.698	\$ -	\$ 269.735	\$ 146.878
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.452	\$ -	\$ 273.186	\$ 146.878
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.521	\$ -	\$ 276.707	\$ 146.878
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.378	\$ -	\$ 280.086	\$ 146.878
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.476	\$ -	\$ 283.561	\$ 146.878
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.460	\$ -	\$ 287.022	\$ 146.878
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.167	\$ -	\$ 290.188	\$ 146.878
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.460	\$ -	\$ 293.649	\$ 146.878
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.319	\$ -	\$ 296.968	\$ 146.878
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.415	\$ -	\$ 300.383	\$ 146.878
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.290	\$ -	\$ 303.673	\$ 146.878
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.354	\$ -	\$ 307.027	\$ 146.878
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.339	\$ -	\$ 310.366	\$ 146.878
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.217	\$ -	\$ 313.583	\$ 146.878
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.293	\$ -	\$ 316.877	\$ 146.878
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.173	\$ -	\$ 320.049	\$ 146.878
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.263	\$ -	\$ 323.312	\$ 146.878
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.233	\$ -	\$ 326.545	\$ 146.878
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.988	\$ -	\$ 329.534	\$ 146.878
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.263	\$ -	\$ 332.797	\$ 146.878
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.143	\$ -	\$ 335.940	\$ 146.878
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.263	\$ -	\$ 339.203	\$ 146.878
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.143	\$ -	\$ 342.346	\$ 146.878
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.248	\$ -	\$ 345.594	\$ 146.878
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.248	\$ -	\$ 348.842	\$ 146.878
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.143	\$ -	\$ 351.985	\$ 146.878
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.218	\$ -	\$ 355.203	\$ 146.878
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.099	\$ -	\$ 358.302	\$ 146.878
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.187	\$ -	\$ 361.489	\$ 146.878
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 3.172	\$ -	\$ 364.661	\$ 146.878
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 3.010	\$ -	\$ 367.671	\$ 146.878
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 3.202	\$ -	\$ 370.874	\$ 146.878
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 3.055	\$ -	\$ 373.929	\$ 146.878
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 3.081	\$ -	\$ 377.010	\$ 146.878
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 2.967	\$ -	\$ 379.977	\$ 146.878
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 3.066	\$ -	\$ 383.043	\$ 146.878

TOTAL INTERESES MORA..... 120.006 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto. 04/2017	28	32,97%	2,40%	\$ 392.149	\$ -	\$ 392.149	\$ 17.506.636
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 411.406	\$ -	\$ 803.555	\$ 17.506.636
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 419.692	\$ -	\$ 1.223.247	\$ 17.506.636
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 402.653	\$ -	\$ 1.625.900	\$ 17.506.636
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 414.265	\$ -	\$ 2.040.165	\$ 17.506.636

Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 412.456	\$ -	\$ 2.452.621	\$ 17.506.636
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 377.443	\$ -	\$ 2.830.064	\$ 17.506.636
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 412.456	\$ -	\$ 3.242.521	\$ 17.506.636
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 395.650	\$ -	\$ 3.638.171	\$ 17.506.636
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 407.029	\$ -	\$ 4.045.200	\$ 17.506.636
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 392.149	\$ -	\$ 4.437.349	\$ 17.506.636
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 399.793	\$ -	\$ 4.837.142	\$ 17.506.636
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 397.984	\$ -	\$ 5.235.126	\$ 17.506.636
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 383.395	\$ -	\$ 5.618.521	\$ 17.506.636
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 392.557	\$ -	\$ 6.011.079	\$ 17.506.636
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 378.143	\$ -	\$ 6.389.222	\$ 17.506.636
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 388.939	\$ -	\$ 6.778.161	\$ 17.506.636
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 385.321	\$ -	\$ 7.163.482	\$ 17.506.636
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 356.202	\$ -	\$ 7.519.684	\$ 17.506.636
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 388.939	\$ -	\$ 7.908.623	\$ 17.506.636
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 374.642	\$ -	\$ 8.283.265	\$ 17.506.636
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 388.939	\$ -	\$ 8.672.204	\$ 17.506.636
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 374.642	\$ -	\$ 9.046.846	\$ 17.506.636
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 387.130	\$ -	\$ 9.433.976	\$ 17.506.636
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 387.130	\$ -	\$ 9.821.106	\$ 17.506.636
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 374.642	\$ -	\$ 10.195.748	\$ 17.506.636
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 383.512	\$ -	\$ 10.579.260	\$ 17.506.636
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 369.390	\$ -	\$ 10.948.650	\$ 17.506.636
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 379.894	\$ -	\$ 11.328.544	\$ 17.506.636
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 378.085	\$ -	\$ 11.706.629	\$ 17.506.636
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 358.769	\$ -	\$ 12.065.398	\$ 17.506.636
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 381.703	\$ -	\$ 12.447.101	\$ 17.506.636
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 364.138	\$ -	\$ 12.811.240	\$ 17.506.636
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 367.231	\$ -	\$ 13.178.470	\$ 17.506.636
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 353.634	\$ -	\$ 13.532.104	\$ 17.506.636
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 365.422	\$ -	\$ 13.897.526	\$ 17.506.636
TOTAL INTERESES MORA.....				13.897.526	0		



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	CL Ingeniería Y Servicio SAS.
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00012-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

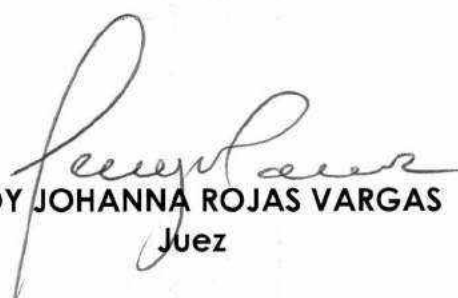
Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 110 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito vista a folio 110.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 022**.

Hoy 16 de abril de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Flor María Cano.
Demandado: Jorge Berney Velasquez Anturi.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00349-00.
Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 49, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 54), en los términos señalados.

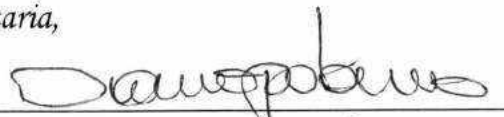
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 022**

Hoy 16 de abril de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014022002-2014-00349-00

CAPITAL	\$	4.000.000	/
INTERESES CAUSADOS	\$	5.886.521	/
INTERESES DE MORA	\$	3.105.040	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	12.991.561	
ABONOS	\$	-	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	12.991.561	

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Enero. 17/2018	15	31,04%	2,28%	\$ 45.600	\$ -	\$ 5.932.121	\$ 4.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 86.240	\$ -	\$ 6.018.361	\$ 4.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 94.240	\$ -	\$ 6.112.601	\$ 4.000.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 90.400	\$ -	\$ 6.203.001	\$ 4.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 93.000	\$ -	\$ 6.296.001	\$ 4.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 89.600	\$ -	\$ 6.385.601	\$ 4.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 91.347	\$ -	\$ 6.476.948	\$ 4.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 90.933	\$ -	\$ 6.567.881	\$ 4.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 87.600	\$ -	\$ 6.655.481	\$ 4.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 89.693	\$ -	\$ 6.745.174	\$ 4.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 86.400	\$ -	\$ 6.831.574	\$ 4.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 88.867	\$ -	\$ 6.920.441	\$ 4.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 88.040	\$ -	\$ 7.008.481	\$ 4.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 81.387	\$ -	\$ 7.089.868	\$ 4.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 88.867	\$ -	\$ 7.178.734	\$ 4.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 85.600	\$ -	\$ 7.264.334	\$ 4.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 88.867	\$ -	\$ 7.353.201	\$ 4.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 85.600	\$ -	\$ 7.438.801	\$ 4.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 88.453	\$ -	\$ 7.527.254	\$ 4.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 88.453	\$ -	\$ 7.615.708	\$ 4.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 85.600	\$ -	\$ 7.701.308	\$ 4.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 87.627	\$ -	\$ 7.788.934	\$ 4.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 84.400	\$ -	\$ 7.873.334	\$ 4.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 86.800	\$ -	\$ 7.960.134	\$ 4.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 86.387	\$ -	\$ 8.046.521	\$ 4.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 81.973	\$ -	\$ 8.128.494	\$ 4.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 87.213	\$ -	\$ 8.215.708	\$ 4.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 83.200	\$ -	\$ 8.298.908	\$ 4.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 83.907	\$ -	\$ 8.382.814	\$ 4.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 80.800	\$ -	\$ 8.463.614	\$ 4.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 83.493	\$ -	\$ 8.547.108	\$ 4.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 84.320	\$ -	\$ 8.631.428	\$ 4.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 82.000	\$ -	\$ 8.713.428	\$ 4.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 83.493	\$ -	\$ 8.796.921	\$ 4.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 80.000	\$ -	\$ 8.876.921	\$ 4.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 81.013	\$ -	\$ 8.957.934	\$ 4.000.000
Enero. /2021	13	25,98%	1,94%	\$ 33.627	\$ -	\$ 8.991.561	\$ 4.000.000
TOTAL INTERESES MORA.....				3.105.040	0		



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Sistemcobro SAS (cesionario).
Demandado: Esperanza Lugo Tovar.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00717-00.
Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 69 a 76 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 69 a 76.

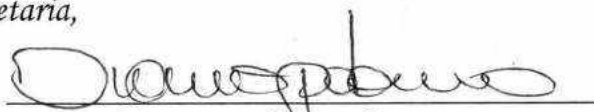
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 022**.

Hoy 16 de abril de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa